

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad De Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

**“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE  
INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA  
JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”**

Para Optar : El Título Profesional de Abogado  
Autor : Bach. Delgadillo Ponseca Orlando  
Marcelino  
Asesor : Mg. Capcha Delgado Guillermo  
Línea de Investigación : Desarrollo Humano Y Derechos  
Área de Investigación : Ciencias Sociales  
Fecha de inicio y culminación : 15-12-2021 a 15-12-2022

**Huancayo - Perú**

**2022**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

.....  
Dr. Luis Alberto Poma Lagos

**PRESIDENTE**

.....  
Mgtr. Héctor Arturo Vivanco Vásquez

**MIEMBRO**

.....  
Mgtr. Martha Isdaura Peña Hinostroza

**MIEMBRO**

.....  
Mgtr. Rosa Evelin Solorzano Macetas

**MIEMBRO**

**Dedicatoria**

A mis padres, quienes me mostraron el camino del éxito y hoy desde del cielo son mis ángeles protectores, a mis hijas, hermanas, quienes me motivan y apoyan incondicionalmente, por alcanzar mis anhelos.

El Autor.

### **Agradecimiento**

Mi agradecimiento a los docentes de la UPLA, por volcarnos sus conocimientos día a día, ser guías y brindarnos consejos determinantes para insertarnos en el mundo del derecho.

A mi asesor de tesis, el Dr. Guillermo Capcha Delgado, por su confianza, disposición, consejos y valiosa contribución en la realización de la presente investigación.

Al Doctor Fernando Salvatierra Laura (Juez del Sexto Juzgado Civil de Huancayo), quien me ha permitido canalizar cada uno de los conocimientos teóricos en la praxis, guiándome paso a paso desde la calificación de demandas, fijación de puntos controvertidos, análisis de sentencias y darme todas las facilidades para la realización del presente trabajo.

El Autor.

## CONTENIDO

Jurados .....	<b>ii</b>
Dedicatoria .....	<b>iii</b>
Agradecimiento .....	<b>iv</b>
Contenido .....	<b>v</b>
Contenido de tablas .....	<b>vii</b>
Resumen.....	<b>viii</b>
Abstract .....	<b>x</b>
Introducción .....	<b>xi</b>
<b>CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>13</b>
1.1 Descripción de la Realidad Problemática .....	<b>13</b>
1.2 Delimitación del Problema.....	<b>15</b>
1.2.1. Delimitación Temporal. ....	15
1.2.2. Delimitación Espacial. ....	15
1.2.3. Delimitación Social.....	15
1.2.4. Delimitación Conceptual.....	15
1.3. Formulación del Problema .....	<b>15</b>
1.3.1. Problema General.....	15
1.3.2. Problemas Específicos .....	15
1.4. Justificación de la investigación.....	<b>15</b>
1.4.1. Justificación Social. ....	16
1.4.2. Justificación Teórica. ....	16
1.4.3. Justificación Metodológica .....	16
1.5. Objetivos .....	<b>17</b>
1.5.1. Objetivo General .....	17
1.5.2. Objetivos Específicos.....	17
<b>CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>18</b>
2.1 Antecedentes del estudio.....	<b>18</b>
2.1.1. Antecedentes internacionales .....	<b>18</b>
2.1.2. Antecedentes nacionales .....	<b>19</b>
2.2 Bases teóricas .....	<b>20</b>
2.3 Marco Conceptual .....	<b>39</b>

<b>CAPÍTULO III HIPÓTESIS Y VARIABLES .....</b>	<b>42</b>
3.1 Supuestos .....	42
3.1.1 Supuesto General .....	42
3.1.2 Supuestos Específicos .....	42
3.2 Variables .....	42
3.2.1. Variable Independiente. ....	43
3.2.2. Variable Dependiente.....	43
3.2.3. Operacionalización de las Variables. ....	43
<b>CAPÍTULO IV METODOLOGÍA.....</b>	<b>44</b>
4.1 Método de investigación .....	44
4.1.1. Método General .....	44
4.1.2. Método Especifico .....	44
4.2 Tipo de investigación. ....	44
4.3 Nivel de investigación.....	45
4.4 Diseño de investigación .....	45
4.5 Población y Muestra.....	45
4.6 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos .....	46
4.7 Técnica de procesamiento y análisis de datos.....	46
4.8 Aspectos Éticos de la Investigación.....	46
<b>CAPÍTULO V RESULTADOS.....</b>	<b>48</b>
5.1 Descripción de Resultados .....	48
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>74</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>75</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>76</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>78</b>
Matriz de consistencia de la investigación.....	79
Matriz de operacionalización de variables .....	80
Matriz de operacionalización del instrumento .....	82
Instrumento de la investigación .....	84
Informe de opinión de expertos.....	85
Compromiso de autoria .....	91
Evidencias de la Investigación .....	92

**Contenido de Tablas**

Tabla 1. Ficha de Observacion Ítem N°1 .....	49
Tabla 2. Ficha de Observacion Ítem N°2 .....	52
Tabla 3. Ficha de Observacion Ítem N°3 .....	55
Tabla 4. Ficha de Observacion Ítem N°4 .....	57
Tabla 5. Ficha de Observacion Ítem N°5 .....	60
Tabla 6. Ficha de Observacion Ítem N°6 .....	63
Tabla 7. Ficha de Observacion Ítem N°7 .....	65
Tabla 8. Ficha de Observacion Ítem N°8 .....	68
Tabla 9. Ficha de Observacion Ítem N°9 .....	70
Tabla 10. Ficha de Observacion Ítem N°10 .....	72

## Resumen

La tesis presentada parte de la Problemática que fue: ¿De qué manera la modificación de oficio de la pretensión invalidatoria del acto jurídico afecta el principio de congruencia procesal en la jurisprudencia Casatoria, 2019 – 2020? Por lo que el objetivo general fue: Determinar de qué manera la modificación de oficio de la pretensión invalidatoria del acto jurídico afecta el principio de congruencia procesal en la jurisprudencia casatoria, 2019 - 2020. En la metodología fue utilizado el método análisis - síntesis, inductivo - deductivo y el tipo de investigación se ubica dentro del tipo básico con un nivel descriptivo, con un diseño no experimental, como población se tomó 10 sentencias en casación emitidas por la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se aplicaron como técnica de recopilación de información el análisis documental , a través del instrumento de la ficha de evaluación de las sentencias en casación, la cual fue validada por expertos. Para los resultados como análisis y procesamiento de datos se utilizó las fichas de análisis los cuales se presentaron a través de gráficos y tablas. En las conclusiones concluimos que: La modificación de oficio, *vía iura novit curia*, de la pretensión invalidatoria del acto jurídico no afecta el principio de congruencia procesal siempre que se realice en la fijación de puntos controvertidos y como recomendación; se recomienda que todos los órganos jurisdiccionales deben aplicar correctamente los institutos jurídicos procesales aplicables al caso que conocen, más aún cuando aquel constituye un deber y no una facultad, para todos quienes estamos inmersos en el mundo del derecho sabemos que: el principio *iura novit curia* es el deber del juez de realizar su propio análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento, con prescindencia de los argumentos escritos u orales que al respecto hagan las partes durante el proceso, especialmente en los actos postulatorios; si bien la aplicación del *iura novit curia* está sometida a los límites de hechos expuestos por las partes, pretensión propuesta, imparcialidad del magistrado, derecho de defensa de las partes y congruencia procesal. Tales limitaciones no determinan su aplicación en los procesos en general, pues de lo contrario se incurre en afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y economía procesal de las partes procesales.

Palabras claves: Iura Novit Curia, Invalidez del acto jurídico, Jurisprudencia casatoria.

## ABSTRACT

The thesis presented is based on the Problem that was: How does the ex officio modification of the invalidation claim of the legal act affect the principle of procedural consistency in the Casatoria jurisprudence, 2019 - 2020? Therefore, the general objective was: To determine how the ex officio modification of the invalidation claim of the legal act affects the principle of procedural consistency in the cassation jurisprudence, 2019 - 2020. In the methodology, the analysis method was used - synthesis, inductive - deductive and the type of research is located within the basic type with a descriptive level, with a non-experimental design, as a population 10 judgments were taken in cassation issued by the Supreme Court of Justice, in which they were applied as a collection technique of information the documentary analysis, through the instrument of the evaluation sheet of the sentences in cassation, which was validated by experts. For the results such as analysis and data processing, the analysis sheets were used, which were presented through graphs and tables. In the conclusions we conclude that: The ex officio modification, via iura novit curia, of the invalidation claim of the legal act does not affect the principle of procedural consistency as long as it is carried out in the establishment of controversial points and as a recommendation; it is recommended that all jurisdictional bodies must correctly apply the procedural legal institutes applicable to the case they hear, even more so when it constitutes a duty and not a faculty, for all of us who are immersed in the world of law we know that: the iura novit curia principle it is the duty of the judge to carry out his own analysis of the law applicable to the disputes submitted to his knowledge, regardless of the written or oral arguments that the parties make in this regard during the process, especially in the postulatory acts; although the application of the iura novit curia is subject to the limits of facts exposed by the parties, proposed claim, impartiality of the magistrate, right of defense of the parties and procedural consistency. Such limitations do not determine their application in the processes in general, since otherwise the rights to effective judicial protection and procedural economy of the procedural parties are incurred.

Keywords: Iura Novit Curia, Invalidity of the legal act, Casatoria jurisprudence.

## INTRODUCCIÓN

Es de conocimiento de todos los aparatos de justicia (Jueces, docentes, abogados litigantes), que la Corte Suprema de Justicia dentro de sus sentencias casatorias, muchas veces fallan sobre hechos muy similares, de manera distinta, tal es el caso de la presente tesis, razón que me ha conllevado a investigar cuando aplican el principio *iura novit curia* y cuando no, utilizando como fuente principal los cuadernillos del Diario Oficial EL PERUANO, corroborando que existen sentencias casatorias disimiles, motivo por el cual considero pertinente, necesario y de suma importancia, trabajar la presente tesis, porque, no es posible que la máxima instancia judicial, aun no tenga una línea jurisprudencial determinada sobre la correcta aplicación o inaplicación de este principio, si se debe de hacer en la calificación de la demanda o en el momento de la fijación de puntos controvertidos, para todos es bien sabido que este principio es muy antiguo pero que sin embargo hasta la actualidad, viene generando controversia en su correcta aplicación en todos los aparatos de justicia.

En tal sentido, el presente trabajo tuvo por objetivo general: Describir cómo ha venido dándose el principio de *iura novit curia* en los procesos de invalidez del acto jurídico en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020. Como objetivos específicos: a) Describir cómo ha venido dándose la aplicación del derecho en la afectación del principio de congruencia procesal en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020. b) Describir cómo ha venido dándose la imparcialidad el juez en la afectación del derecho de contradicción en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020. La presente tesis de investigación se ubica dentro del tipo básico; en el nivel descriptivo y utilizó para contrastar la hipótesis los métodos: análisis - síntesis, inductivo- deductivo. Asimismo, los métodos particulares exegético. Con un diseño no experimental, con una muestra de 10 sentencias en casación y un tipo de muestreo no probabilístico. Para la recolección de información se utilizó: análisis documental y la ficha de observación.

El presente trabajo se encuentra estructurado en V capítulos, de la siguiente manera: Capítulo I: Planteamiento del Problema; se desarrolló la descripción real en la praxis, la planteo la delimitación del problema, la formulación del problema, la

justificación del problema, así como también los objetivos generales y específicos de la investigación.

Capítulo II: Marco Teórico de la Investigación; abarca los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, el marco formal o legal y el marco conceptual.

Capítulo III: Hipótesis y Variables; comprende la hipótesis general y específicas, determinando las variables, como también la operacionalización de las variables.

Capítulo IV: Metodología de la Investigación; comprende los métodos analizados, el tipo, nivel y diseño de investigación, como también la población y muestra de la investigación, las técnicas e instrumentos de recolección y procesamiento de datos más los aspectos éticos de la investigación.

Capítulo V: Resultados de la Investigación; comprende los resultados del procesamiento de la información producto de los análisis formulados, la contrastación estadística de la hipótesis, el análisis y discusión de hipótesis planteada individualmente.

Al final se describió las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas respectivamente.

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Un aspecto importante de las aptitudes de todo abogado es, conocer cómo se pronuncian los órganos jurisdiccionales en los casos sobre los institutos jurídicos de más empleo en nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido vemos en la praxis una materia de frecuente controversia en los diferentes juzgados son las demandas de nulidad, anulabilidad e ineficacia de los actos jurídicos.

Ahora bien, al proponerse tales pretensiones ante la judicatura nacional, observamos que no siempre los demandantes aciertan al invocar la normativa jurídica correspondiente ya sea por cuanto se invoca una causal anulatoria incorrecta, o se petición la ineficacia de un acto jurídico cuando correspondía solicitar su nulidad, o al revés, se postuló la nulidad del acto jurídico, cuando lo correcto era solicitar su ineficacia.

Para tales casos, en los que se invoca la aplicación normativa incorrecta, el ordenamiento procesal vigente que contempla el principio iura novit curia, donde se habilita al juez que conoce del proceso aplicar la normativa correspondiente de acuerdo a la pretensión y los hechos de la causa puesta a su conocimiento.

Por lo que, de la revisión sumaria de las sentencias en casación que se publicaron en el Diario Oficial El Peruano durante el quinquenio 2019 al 2020, a manera historia, tenemos que, para evidenciar la problemática subsistente, que la Corte Suprema de Justicia no siempre estimo correcta la aplicación del principio del iura novit curia, para poder modificar la causal anulatoria invocada en el escrito de demanda, tal es el caso de las Sentencia Casatoria 4534-2010. Lima Norte en la que se indica:

“Séptimo: Si bien la demandante sustenta la demanda en el artículo 219 incisos 1 y 4 del Código Civil, también lo es que en aplicación del Principio iura novit curia consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil corresponde al Juez aplicar el derecho que corresponda aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente en tal sentido el Juzgador se encuentra facultado a subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal aún en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones”.

Mientras que en la sentencia Casatoria 1897-2014 Lima Norte se expresa:

“Décimo Tercero.- [...] No se ha dilucidado si el argumento referido a que si la madre de los demandantes contaba con la necesaria autorización judicial para disponer de los bienes de sus hijos, requiriéndose para ello probar la causa de necesidad o utilidad de dicha disposición, ello en mérito de salvaguardar el interés superior del niño, constituye argumento válido o no para declararse la nulidad de acto jurídico por las causales demandadas contenidas en el artículo 219 incisos 1 y 6 del Código Civil; por tanto, la Sala Superior ha resuelto sobre una causal no denunciada, ni debatida a lo largo del proceso, produciendo indefensión y agravio a los recurrentes”.

Como puede observarse se aprecian criterios jurisdiccionales disímiles frente a una misma situación de hecho discrepancia que socaba la coherencia que debe observar todo ordenamiento jurídico.

Por ello que se requiere realizar la presente investigación con la finalidad de delimitar el ámbito de aplicación del principio de iura novit curia en el caso específico de la invalidez del acto jurídico por cuanto en los tiempos contemporáneos se requiere que el juez asuma un papel proactivo en la solución de las causas judiciales puestas a su conocimiento, exigencia que se aprecia, por ejemplo, en el sustento jurídico de la pretensión invalidatoria de un acto jurídico. Por ello es necesario analizar en qué consiste dicho principio, cuáles son los presupuestos que habilitan su aplicación y cuáles son los límites que no deben superarse al aplicarse el indicado iura novit curia, relacionando tal desarrollo teórico con el empleo que la Corte Suprema de Justicia realiza de tal principio, para ello se analiza un amplio espacio temporal de sentencias publicadas.

## **1.2 Delimitación del Problema**

### **1.2.1. Delimitación Temporal.**

El periodo que se ha tomado en consideración en la Presente investigación son los datos del año 2019 al 2020.

### **1.2.2. Delimitación Espacial.**

La presente investigación se delimita espacialmente en nuestro estudio en la Provincia de Huancayo en la región Junín.

### **1.2.3. Delimitación Social.**

La actual investigación se circunscribe a las sentencias casatorias publicadas en el Diario Oficial El Peruano durante los años 2019 a 2020 sobre procesos de invalidez [nulidad, anulabilidad e ineficacia] del acto jurídico en los que se aplicó el principio de iura novit curia. Con el objetivo de asegurar que los conflictos se desarrollen con justicia y equidad para lograr una sociedad de paz.

### **1.2.4. Delimitación Conceptual.**

Se establece por la regulación que el Código Procesal Civil realiza respecto de los alcances de los principios de iura novit curia y congruencia procesal, así como del derecho a la contradicción.

## **1.3 Formulación del Problema.**

### **1.3.1 Problema General:**

¿Cómo ha venido dándose el principio de iura novat curia en los procesos de invalidez del acto jurídico en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020?

### **1.3.2 Problemas Específicos:**

¿Cómo se viene dando la aplicación del derecho en la afectación del principio de congruencia procesal en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020?

¿Cómo se viene dando la imparcialidad el juez en la afectación del derecho de contradicción en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020?

## **1.4 Justificación de la investigación**

#### **1.4.1 Justificación Social.**

La trascendencia social del trabajo investigativo propuesto deriva del papel que debe desarrollar la Corte Suprema de Justicia del Perú como órgano rector de la judicatura nacional al establecer pautas de ejecución en el principio del iura novit curia para el caso en los procesos civiles en los que se discuten pretensiones invalidatorias de diversos actos jurídicos, pues tal papel directriz debe ser empleado con la finalidad de determinar cuándo podemos modificar una pretensión de nulidad de acto jurídico y cuándo no, por ello se estudiará la jurisprudencia casatoria publicada a lo largo de los años, 2019 a 2020 a fin de identificar si se adoptó una postura uniforme al respecto y los alcances de la misma.

#### **1.4.2 Justificación Teórica**

El trabajo contribuye generalmente al conocimiento respecto a procesos constitucionales, correspondiente al aspecto teórico, ya que con ello se profundizará teóricamente con conceptos teóricos del iura novit curia respecto a la invalidez del acto jurídico a razón de poder comprender amplia y profundamente permitiendo soluciones eficaces a través de marcos teóricos. Esto a razón de que no existiría una posición definida por la Corte Suprema de Justicia respecto a que si por aplicación del principio de iura novit curia el juez que conoce de un proceso de invalidez [nulidad, anulabilidad e ineficacia] puede modificar la pretensión invalidatoria del acto jurídico propuesta en la demanda, por lo que se requiere de la realización del presente trabajo a efectos de indicar la línea jurisprudencial pertinente, que asume la Corte Suprema de Justicia sobre tal tópico.

#### **1.4.3 Justificación Metodológica**

Con el actual trabajo podremos aportar con técnicas e instrumentos, así como procedimientos y métodos, que podrá ser utilizadas en el presente trabajo las cuales se emplearan en futuras investigaciones que guarden relación con el presente trabajo. En la cual aplicamos en las sentencias casatorias las fichas de análisis relacionados a la materia. Una vez se demuestre la validez y confiabilidad de estos instrumentos, se podrá emplear en otros trabajos investigativos concernientes al Derecho Constitucional.

## **1.5 Objetivos.**

### **1.5.1 Objetivo General.**

Describir cómo ha venido dándose el principio de iura novat curia en los procesos de invalidez del acto jurídico en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.

### **1.5.2 Objetivos Específicos.**

Describir cómo ha venido dándose la aplicación del derecho en la afectación del principio de congruencia procesal en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.

Describir cómo ha venido dándose la imparcialidad el juez en la afectación del derecho de contradicción en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1 Antecedentes del Estudio

##### Antecedentes Internacionales

Al igual que en el caso del ámbito nacional, en el espectro internacional tampoco se pudo ubicar ningún antecedente académico respecto de la aplicación del principio de iura novit curia en los procesos de nulidad del acto jurídico, aunque si existen referencias respecto al iura novit curia.

Valenzuela S. (2012). Indica en la Investigación Titulada “La máxima iura novit curia y el problema del concurso de normas en el proceso Civil” defendida ante la Universidad Austral de Chile en 2012”, para lograr el grado de licenciado en ciencias sociales y Jurídicas. Universidad Austral de Chile, llegando a las conclusiones siguientes: “Los límites a la aplicación de la institución procesal iura novit curia se encuentran establecidos en virtud el derecho de defensa de las partes, cuya formulación en el derecho español se encuentra en la CE en su artículo 24 y se desprende dos principios de este derecho: el principio de contradicción y el principio dispositivo”.

En este sentido, es primordial tener en consideración el alcance del presente trabajo que “El estado investigativo del iura novit curia se encuentra dividido entre la situación doctrinal en el derecho comparado español y el derecho chileno. En el derecho español, la discusión se suscita en las tesis de mayor o menor vinculación del juez a la calificación jurídica realizada por la parte en su demanda. La doctrina chilena se ha referido precariamente al Tema, apuntando la discusión sobre la causa de pedir como elemento identificador del ámbito de aplicación del iura novit curia”.

### **Antecedentes Nacionales**

En cuanto al ámbito nacional, la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Trabajos de Investigación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria nos permite afirmar que no existe un trabajo académico similar referido al tema de la presente investigación, es decir, el análisis en la aplicación del principio *iura novit curia* para las pretensiones invalidatorias del acto jurídico, descartándose así que el presente proyecto sea una copia de algún trabajo anterior, más aún cuando conforme se explicó en el apartado correspondiente a la descripción de la realidad problemática.

El tema de investigación surge por la revisión en los cuadernillos de sentencias en casación publicadas por el Diario Oficial El Peruano.

Los antecedentes a nivel nacional que si se ubicaron están referidos al *iura novit curia* y al acto jurídico, pero en un ámbito temático distinto al planteado en esta investigación. Así, en el caso del *iura novit curia* se observa como antecedente.

Corrales, J. (2017). Indica en su investigación titulada “El principio de suplencia de la deficiencia procesal: una propuesta epistémica de estructuración”. Para optar el Título profesional de Abogado. Universidad Católica San Pablo de Arequipa. Arribando a las siguientes conclusiones: “La aplicación del *iura novit curia* en los procesos constitucionales e indica como una de sus conclusiones que el principio *iura novit curia* se define como el poder-deber que tiene el juez constitucional de subsanar el derecho que deficientemente fue invocado en los fundamentos de derecho. El límite de este principio, es su incapacidad para actuar a nivel de los fundamentos fácticos, más no en la posibilidad de que en el ejercicio de sus capacidades pueda vulnerar el principio de congruencia o el derecho constitucional de defensa”.

En este sentido, es primordial tener en consideración el alcance del presente trabajo que “La esencia jurídica de sus facultades le permite al juez constitucional corregir el petitorio cuando por error, omisión o ignorancia, el demandante reclama o exige, la protección o reivindicación de un derecho deficiente o erróneamente invocado, en vez de otro. Así mismo, el magistrado constitucional tiene la potestad de convertir un proceso constitucional en otro, remitiendo inmediatamente la demanda al juez que corresponda, cuando la incompetencia jurídica lo amerite. La

suplencia de la deficiencia procesal es susceptible de ser aplicada a lo largo de todo el proceso”.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **Bases Teóricas de la Primera Variable**

#### **Acto Jurídico**

Como bien nos explica Delgado (2013), la teoría del negocio jurídico es una creación de la ciencia jurídica alemana de fines del siglo XIX. Entre las principales fuentes inspiradoras del Código Civil alemán están las obras de Savigny y Windscheid. Savigny utilizaba los términos negocio jurídico y declaración de voluntad como sinónimos. Así pues, “(...) deben ser entendidos como declaraciones de voluntad o negocios jurídicos aquellos hechos jurídicos que no solo son actos libres, sino en los cuales, al mismo tiempo, la voluntad del agente está inmediatamente dirigida a la constitución o a la extinción de una relación jurídica”. (Delgado, 2013, p.74).

Nuestro Código Civil de 1984 en su artículo 140, a decir de Rescigno (2010) “(...) sigue la doctrina de Savigny sobre la definición del negocio jurídico, por lo que se puede afirmar que la noción de acto jurídico encerrada en este artículo corresponde a la noción de negocio jurídico en el derecho alemán.” (p.117).

Esto sucede, según Contreras (2013) porque “(...) en el ámbito del Derecho positivo y doctrinario europeo ha predominado la Teoría alemana del hecho jurídico, que hace del negocio jurídico, su hilo conductor, y conforme al cual se establecen las reglas generales para el resto de actos jurídicos, en lo que les sea aplicable, en la medida en que éste tenga un carácter lícito.” (p.39).

Tal es la concepción adoptada por la jurisprudencia suprema, así tenemos en la Sentencia Casatoria 912-2010 Lima, donde se explica que:

“Séptimo. - [...] los negocios jurídicos son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad, emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual, tutelado por el ordenamiento legal se convierte en un resultado jurídico que consistirá en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas [...]”.

Mientras que en la Sentencia Casatoria 2699-2010 Tumbes, se añade que:

“(…) Al respecto, los actos jurídicos son celebrados libremente por los particulares para “poder autorregular intereses privados a través de la creación, modificación, regulación o extinción de relaciones jurídicas”.

A través de los referidos actos jurídicos se busca producir válidamente efectos jurídicos, “(…) pues si no se llegaran a producir los efectos jurídicos, buscados por los sujetos como simples efectos prácticos, no tendría sentido alguno que los sujetos celebraran actos jurídicos”.

“De ahí que el artículo 140 del Código Civil defina al acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas. El Código de 1852 y recién fue incorporada a nuestro Derecho con el Código de 1936, aunque sin explicarse objeta Vidal (2014), más allá de lo que aparece en las actas de la Comisión Reformadora del Código de 1852 y de la Exposición de Motivos del Proyecto del Código de 1936 escrita por Manuel Augusto Olaechea, su ponente, pero que no dejó la obra coherente e integral que su reconocida versación hubiera también convertido en una obra clásica de la literatura jurídica nacional”.

### **La Nulidad del Acto Jurídico**

“La nulidad, es el vicio más grave que puede llegar a presentar un negocio, porque va en contra de intereses generales que el ordenamiento busca tutelar. En tal sentido la consecuencia de un negocio nulo es la no producción de efectos jurídicos en cuanto a su tipo. No obstante, ello no quiere decir que el negocio nulo deje de tener existencia, como si nunca se hubiese producido en la realidad, pues dicha forma de pensamiento confunde dos escenarios distintos: la inexistencia y la nulidad. En la actualidad no cabe duda que el negocio nulo es capaz de producir efectos no negociales. Siendo así, la celebración de un contrato de compraventa que presenta un vicio de nulidad no producirá el efecto de transferir la propiedad del vendedor al comprador, no obstante, si en la realidad fáctica hubo un desplazamiento del bien, este no será considerado pago, por ende, el propietario (que sigue siendo el vendedor) podrá solicitar la restitución del bien, según expresa Geldres (2010)”.

El acto nulo nos explica Delgado (2013) “Es aquel que está afectado en sus elementos estructurales (presupuestos, elementos, requisitos), o que contraviene las normas imperativas, las normas de orden público o las buenas costumbres. El acto

nulo nunca produce de manera estable los efectos jurídicos que las partes buscaban que produzca. Para el acto nulo el ordenamiento jurídico no ha previsto ningún remedio negocial; de tal manera que, si las partes quieren alcanzar los efectos que buscaban lograr con el acto nulo deberán celebrar un nuevo acto jurídico”.

Cariota Ferrara en cita del referido Delgado (2013), señala que el acto nulo no puede sanarse;

“(…) sería vano el realizarse o el desaparecer, posterior, del elemento cuya falta o presencia producía la nulidad. Ni siquiera la voluntad del declarante o de las partes puede producir esto; el negocio se debe repetir, rehacer ex novó, renovar, o sea se debe realizar otro negocio, correspondiente al primero. Queda de cualquier manera, la diferencia de que el nuevo negocio se ha realizado ahora; el nulo se realizó entonces; por tanto, los efectos se producen ahora.” (p. 96).

Las causales de nulidad y de anulabilidad del acto jurídico pueden ser genéricas y específicas. Las genéricas están detalladas en los artículos 219 y 221 del Código Civil; las específicas están recogidas de manera singular en el resto de normas jurídicas del Código Civil.

Las causales específicas de anulabilidad siempre son expresas (por ejemplo, la referida al acto jurídico consigo mismo, prevista en el artículo 166 del Código Civil). En cambio, las causales específicas de nulidad pueden ser expresas o tácitas. Las causales expresas de nulidad se encuentran previstas en el propio texto de la norma para un determinado supuesto (por ejemplo, la contenida en el artículo 814 del Código Civil referida a la nulidad del testamento mancomunado). Las causales tácitas o virtuales de nulidad no están declaradas por la propia norma, sino que ellas resultan de la contravención a las normas imperativas, o las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

### **La Ineficacia del Acto Jurídico**

Para que el acto jurídico sea eficaz, se requiere que hayan concurrido en su formación o en su génesis todos los componentes de su estructura (presupuestos, elementos, requisitos). La producción de efectos presupone entonces que el acto jurídico haya sido correctamente formado o concebido. Cuando el acto jurídico ha sido correctamente formado estamos ante un acto con eficacia estructural o, simplemente, ante un acto jurídico válido. Asimismo, cuando estamos ante un acto

jurídico que, además de válido, produce también sus efectos, estamos ante un acto jurídico con eficacia funcional, porque produce la función jurídica asignada por la ley. Lo ideal es que dicho acto sea eficaz estructural y funcionalmente, es decir, que no solo sea apto para producir el efecto jurídico, sino también que lo produzca con efectividad.

De esta forma, como se indicó, en el párrafo precedente, las razones de la ineficacia bien sea esta inicial o sobreviniente es consecuencia, según dice Balarezo (2015) “Por regla general del incumplimiento de un requisito de orden legal, bien sea al momento de la celebración del acto jurídico, o con posterioridad a la misma, que justifique que no produzcan nunca los efectos jurídicos deseados, o que los efectos jurídicos ya producidos desaparezcan”.

Entonces, Taboada (2002), entiende que “Si el acto jurídico no produce sus efectos normales (todos o algunos de ellos) o deja de producir los efectos que se han venido produciendo es calificado de ineficaz. En este mismo sentido Taboada (2002), nos dice que los negocios ineficaces son aquellos que nunca han producido efectos jurídicos, o aquellos que habiéndolos producido dejan de producirlos posteriormente por la aparición de una causal sobreviniente a la celebración del mismo negocio”.

Dicho de otro modo, nos dice Torres (2007), “El acto es ineficaz tanto cuando no se dan los efectos (sociales, económicos, etc.) perseguidos como cuando se hacen cesar, o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas”.

La ineficacia negocial, según dice Campos (2014), determina la definitiva pérdida de eficacia del negocio en cuanto a efectos jurídicos se refiere (tanto de los efectos programados por los sujetos que realizan el negocio, como por los integrados por el ordenamiento a su contenido). Este tipo de ineficacia también es conocida como ‘extinción del negocio jurídico.

En este orden expositivo debe considerarse, conforme se ha realizado en la sentencia del Quinto Pleno Casatorio Civil (2014), que se produce la ineficacia de un acto jurídico: “(...) cuando no produce los efectos jurídicos que las partes declaran como su propósito. La falta de efectos puede tener motivos diversos y manifestarse en diversas formas.

De esta manera la ineficacia puede producirse por muy diversas causas; pero, en el entender de la doctrina más coherente y avanzada, se debe distinguir entre ineficacias estructurales y funcionales, atendiendo primordialmente al origen de la falta de consecución de los efectos negociales; sea que nos encontremos frente a vicios desde la misma conformación del negocio jurídico, por tanto, vicios originarios, o producidos de manera sobrevenida, y que por tanto son susceptibles de ser impugnados por ineficaces”

### **Iura novit curia:**

Significado etimológico de Iura Novit Curia

“Necesariamente tenemos que recurrir a la historia que es fuente de acontecimientos a lo largo de lo que el hombre existe, el inicio del Derecho Romano el cual nos otorgó como legado la frase dame los acontecimientos que yo te daré la norma que corresponda; no obstante queremos abarcar el concepto de este aforismo, debemos hacer ciertas especificaciones, sabiendo que uno de los procesalistas más reconocidos, el cual trataremos de analizar y darle el enfoque más adecuado para que el lector entienda el precepto judicial con mayor aprobación en base al tema; así mismo de esta manera, el Doctor Melendo (1957) indica que Este aforismo debería empezar por el término curia que vendría a ser el sujeto, la acción de todo actuación procesal debería referirse a novit y para finalizar el complemento debería de ser iura, de esta manera lo separa en este cuadro”:

<b>Según Melendo El Aforismo “Iura Novit Curia”</b>	
<b>CURIA</b>	“Lo conforman los tribunales e instituciones que posean función jurisdiccional, la cual no es otra que administrar equidad”.
<b>NOVIT</b>	“Lo conforman los conocimientos del Magistrado que tiene sobre la norma”.
<b>IURA</b>	“Lo conforman todos los Derechos de las personas que son avalados por un determinado estado”.

### Concepto

Ezquiaga (2000). “La manifestación más importante del aforismo Iura novit curia en su vertiente de aportación de oficio del Derecho aplicable es la no vinculación del Juez a las alegaciones jurídicas de las partes, debido a que se presume que el órgano jurisdiccional conoce aquél”

Iura novit curia significa de acuerdo a lo que explica Hundskopf (2013): “(...) el juez conoce el derecho, y se refiere a la invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones mantenidas por las partes dentro del proceso. Entonces, el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte, pero no puede alterar la naturaleza ni la articulación de la pretensión misma (...)” (p.46). “En nuestro ordenamiento legal este principio está recogido en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, conforme al cual los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”.

En nuestro ordenamiento legal este principio está recogido en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, conforme al cual “los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”.

### Principio Iura Novit Curia

Bohorquez (2013). Señala que “El principio Iura Novit Curia es aquel por la cual el juez le corresponde la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes procesales, en el caso del derecho penal por la fiscalía constituyendo tal prerrogativa es un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho más allá de la ley”.

Sin embargo, “Este principio sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica mas no habilita al juez para efectuar interpretaciones, más allá del principio probatorio y de los elementos suministrados por la fiscalía. Pues debe tener en cuenta que también es necesario respetar los principios como: la congruencia, la equidad, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de contradecir y una serie de principios que rigen el derecho

penal. Esto individualiza la pretensión, en el caso de los procesos y a la vez hace que se sopesé en una balanza los elementos probatorios estado de inocencia con respecto al comportamiento del acusado”.

Zambrano (2013) manifiesta que “Una vez iniciado el proceso el órgano judicial se halla vinculado a las declaraciones de la fiscalía relativas a la suerte de los procesados, elementos que debe tomar en consideración del juzgador para tomar su decisión”.

Merida (2014) indica que “El principio *Iura Novit Curia* es tomado del modelo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto al ámbito constitucional, lo que involucra el derecho al acceso a la justicia que es un principio Universal del debido proceso. En la doctrina, se hace una definición de la expresión *Iura Novit Curia* pero comúnmente se la traduce como el juez conoce el derecho su aplicación más se populariza al principio de la Edad Media, cuando un juez fatigado por las disquisiciones jurídicas del abogado no interrumpir y a exclamando: *Venite ad factum, curia novit*, lo que se traduciría como: las partes traigan sus hechos, la corte conoce. Empero, lo importante no es el origen de la expresión, sino su sentido cuando se dice el juez conoce los derechos y es decir que el juez debe conocer la ley sería necesario que el aforismo rezará entonces *Iuris ius novit curia*, pues la presión *iura*, relación plural a los derechos, ó *iura* haría referencia a al derecho como tal *novit* que ya es conocido y *curia* que es la iglesia el rey y la comitiva o la corte a su vez”.

Bohórquez, (2013) indica que “El origen de la figura ocurre en la Edad Media en el *Ius Común* o derecho romano común del país y el *Ius* municipales que engloba las costumbres y los *estátutos* locales respecto al principio si valía la aplicación del *Iura Novit Curia*, quien invoca va ante el tribunal una norma del *Ius Commune* no necesitaba probar su existencia y su vigencia cuya carga y radica en quien alegar ante el tribunal una costumbre o un estatuto diferente aquella donde tenía se encuentra la sede del tribunal”.

“Este principio ha sido ligado a la máxima *dame los hechos y yo te daré el derecho*, expresada por *da Mihi Factum Dabo Ius* la cual según estén surgió en Roma para dividir el trabajo reservándole al juez el derecho y a las partes los hechos, luego de introducirse la figura de un juez jurista que frente a las partes dejaba de tener la

misma posición respecto del derecho así como la tenía anteriormente el pretor y el jurado, que no eran juristas respecto a la naturaleza jurídica, no es unánime la posición de los estudiosos del tema sobre si se trata de un principio o de una presunción, una regla o una máxima”.

Empero, a los efectos de este informe se tomará en consideración como un principio de aplicación del derecho que se hace necesaria para la calificación de un comportamiento que se concluye con la sentencia. En esta regla es un deber del juez conocer el derecho, implica que, frente a las partes, aquel que está sometido a la ley.

Quiroz (2014). “Lo que también está expresado en la constitución es por ello que viene expresar un principio de legalidad, en su dimensión procesal, es una máxima que reclama ser aplicada tanto en el momento del juicio como en el momento de la decisión judicial. Se hace necesario pues aclarar que, en el ámbito del derecho penal, se requiere la interpretación literal de la ley, lo cual no puede facultar al juez o al juzgador para intervenir en el proceso probatorio. En tal sentido, aplicar este principio en el ámbito procesal penal toma en consideración todos los elementos dentro del proceso, en ningún caso estaría facultado el juzgador de agregar algún tipo penal o indicar que existió comportamiento que no estuviera dentro del proceso. Por ello, en ningún momento podría sentenciar en contra de los elementos que le proporciona la fiscalía”.

“Se trata entonces que el juez determine si el hecho reducido a tipo jurídico le es aplicable una norma o u otra función. Todo esto, se ha denominado también subsunción, en cuanto a la unión lógica entre un caso concreto y el contenido general de la ley según Couture (citado por Bohórquez, 2013) Ha llegado a sostenerse que la situación surgida es idéntica a la que ocurriría si el legislador fuese llamado a decidir mediante una ley el caso concreto sometido a la resolución del Juez en dicho proceso de calificación jurídica el Iura Novit Curia vendría a suplir las falencias argumentativas de las partes sin que quede muy claro que el juez”.

“Ahí tenemos el margen de lo fáctico, porque éste sí está vinculado a los hechos alegados en cuanto estos condicionan la Selección normativa del juez para realizar la subsunción. En el caso que se presenta a continuación, la aplicación del principio Iura Novit Curia en cuanto a la decisión del juez, debe ser analizada con

detenimiento pues el juez tiene la capacidad de poder escudriñar sobre conceptos generales del derecho más no tendría la facultad de agregar tipos penales”.

“Distorsionar el mensaje que el fiscal envía a través del proceso y plasmar ideas que estuvieran fuera de la realidad procesal o hechos incluso que no se ajustarán a la realidad procesal finalmente el derecho que el juez conoce el según la presunción que entraña el Iura Novit Curia debe ser el escrito interno general y publicado constituyéndose como límites a este principio el derecho escrito no publicado las normas de carácter limitado que deben ser probados cuando se aleguen. No cabe duda, en conclusión, que el principio Iura Novit Curia siendo un fundamento de constitucionalidad, ajustándose al principio de legalidad encuentra una limitante con respecto al proceso penal específicamente lo cual no excluye su aplicación en la decisión judicial. Por ende, en la sentencia, en relación a esto presume el conocimiento por parte del juez del derecho y se debe recordar que la aplicación del derecho penal tanto en el ámbito público debe ser de manera literal lo que no ocurre con él con la aplicación del derecho procesal civil en cuanto a la costumbre, así como derecho subjetivo y adjetivo”.

#### Funciones

Con arreglo al principio iura novit curia, según el ya citado Hundskopf (2013) dice: “Es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que tiene el poder deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas. Este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia” (p. 78).

“Aparezcan o no en la demanda o en la contestación los fundamentos jurídicos en los que las partes sustentan su posición, la no vinculación del Juez a los mismos implica, al menos, estas tres consecuencias, conforme dice Ezquiaga “(2000):

- a) Aunque las dos partes del proceso estén de acuerdo en admitir la existencia de una norma que realmente no existe, el Juez no podrá tenerla en cuenta.
- b) Aunque las dos partes del proceso estén de acuerdo en silenciar la existencia de una norma que realmente existe, el Juez no podrá por ello dejar de aplicarla.

c) El Juez puede alterar la calificación jurídica de los hechos efectuada por las partes siempre que, como será analizado más adelante, ese cambio no implique una mutación de los elementos objetivos de la demanda.

Esta norma procesal, a decir de Hundskopf (2013), “Cumple dos funciones: a) Una supletoria cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o la invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos postulatorios; y b) Una correctiva cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentaría de sus peticiones, en cuyo caso el juez debe corregir el error aplicando la norma jurídica pertinente”.

“Función supletoria. Cuando las partes han omitido invocar el derecho aplicable o los fundamentos de derecho que sustenten la demanda y los demás actos postulatorios, el juez suple entonces la omisión de las partes, aplicando el derecho que corresponde. La obligación del juez de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, comprende también la correcta calificación de la acción de acuerdo a su naturaleza, aun cuando el accionante le haya dado designación distinta”.

“Función correctora. El juez debe aplicar la norma jurídica pertinente cuando las partes han invocado erróneamente el derecho que sustenta sus peticiones. Por ejemplo, cuando se plantea la reivindicación de herencia debe entenderse, por aplicación del principio de *Iura novit curia*, que se demanda la petición de herencia. Esta petición es procedente, ya que el derecho del actor a que se le reconozca la parte proporcional de los bienes materia del condominio está acreditado, de manera que previa liquidación de la misma, se le debe entregar la porción correspondiente”.

### Limites

a) “La congruencia. Es el límite esencial, por el cual sólo los hechos que las partes aporten pueden formar parte del material de conocimiento del juez. Para aplicar este principio tiene que haber congruencia entre el petitorio, los fundamentos de hecho invocados y la prueba actuada en el proceso, por lo que el juez no puede fundamentar la sentencia en casos o supuestos de hecho distintos a los invocados por las partes durante el proceso”.

b) “El objeto de la pretensión. Tanto el *petitum* (el efecto jurídico) como la *causa petendi* (el título o fundamento) no pueden ser modificados por el juez, de

manera que este no puede resolver en la sentencia algún punto o tema que no haya estado previsto originalmente en el petitorio de la demanda, contestación y/o reconvencción”.

c) “La prescripción. Necesariamente debe ser invocada por la parte, y una vez alegada, le corresponde al juez hacer la calificación correspondiente. La caducidad sí puede ser declarada de oficio por este, pues el principio iura novit curia así lo permite”.

### **Bases Teóricas de la Segunda Variable**

#### **Principio de congruencia procesal:**

Autores como Azula (2010), “Nos dice que consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez”.

Mientras que el autor nacional Hurtado (2014), nos explica que comúnmente el Principio de Congruencia:

“(...) se han entendido a través del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, el cual implica que el Juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir que se ha restringido este principio a la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor (en la demanda) y el demandado (en la contestación). Si no se produce esta identidad entre lo pedido por las partes y lo concedido por el Juez se habla de una decisión judicial incongruente.” (p. 137).

Parece ser tal la idea que comparte la judicatura nacional, así en la sentencia Casatoria 2139-2007 Lima se indica:

“Séptimo. - Que, en ese orden de ideas, se tiene que nuestro ordenamiento legal recoge la prohibición constitucional de indefensión, de allí que, cuando tal situación sea ocasionada en una sentencia, ésta deviene en nula. Resultando evidente, además, que un pronunciamiento jurisdiccional incongruente (*ultra o plus, infra, citra o extra petita*) genera una situación de indefensión; empero, para que la incongruencia tenga relevancia deben concurrir determinados requisitos, tales como: a) Debe tratarse de una modificación completa, sustancial o esencial de lo debatido o controvertido; y, b) Debe haberse producido realmente una situación de indefensión respecto a esa modificación sustancial del debate. Por tanto, es necesario destacar que el denominado principio de congruencia constituye un

postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al Juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del Juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben ser expedidas de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes”.

#### Tipos:

Puede adoptar dos modalidades: la interna y la externa, a decir de Azula (2010):

a) La externa: “Que es la propiamente dicha se refiere a la concordancia o armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella. Aunque en este aspecto el principio mira en particular a la sentencia, como acto fundamental, por resolverse mediante ella la controversia, no se descarta en relación con las restantes providencias que en el curso del proceso profiera el juez, en donde también debe observarse, aunque, desde luego, su trascendencia es menor. Esta modalidad es aplicable especialmente en los procesos regidos por el sistema dispositivo, ya que, precisamente, es uno de los aspectos que lo distinguen, como lo expondremos al considerarlo. Sin embargo, la ley establece excepciones, como acontece con el proceso laboral, en donde se permite que el juez se pronuncie sobre aspectos que no han sido objeto de petición (extra petita) y que decrete o reconozca mayor derecho del solicitado (ultra petita), lo cual obedece a la protección que se le da al trabajador, considerado como la parte más débil”.

b) La interna: “Es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. A esta modalidad se hace extensivo lo que dijimos acerca de la externa, en lo tocante a las providencias proferidas en el curso del proceso, en relación con las cuales también tiene aplicación”.

#### **Acto Jurídico:**

Según la definición más ampliamente aceptada hoy en día, "negocio jurídico", a decir de Rescigno (2010) es el acto de autonomía de los particulares: expresión que presta atención, claramente, y en particular, a la función del acto, a diferencia de

aquella, más antigua, que estaba ligada con su estructura normal, e identificaba al negocio con la declaración de voluntad encaminada a un fin tutelado por el ordenamiento.

**Acto jurídico nulo:**

Según Vidal (2013), “Es el que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público. Por ello, dentro de su ámbito conceptual, se comprende al acto jurídico que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez, pues, incuestionablemente, el artículo 140 del Código Civil es una norma de orden público”.

Corte Suprema:

Según Vidal (2013), “Es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial peruano. La Corte, de acuerdo al Art. 141 de la Constitución falla en casación, la competencia de ésta se extiende a lo largo de todo el territorio nacional. Su sede es la capital de la República”.

**Demanda:**

“La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que el petitorio (objeto de la pretensión) debe comprenderse la determinación clara y concreta de lo que se pide, según la sentencia en casación N° 379-99 Cono Norte Lima”:

“(…) y como tal, las peticiones que se reclamen deben expresarse en el requisito acotado, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión principal (como objeto del proceso) constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto, ya que básicamente esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica), de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efecto de fallar congruentemente con ella.”

**Derecho de Defensa:**

El derecho de defensa en sentido general, según Devis (2004), “Debe entenderse como todo medio de oposición a la demanda, a la imputación o al proceso, tanto los que se refieran a la pretensión como al procedimiento y cualquiera que sea su

contenido y sus efectos; para distinguir luego entre defensa en sentido estricto, excepciones e impedimentos procesales”.

**Principio de Congruencia Procesal:**

El Principio de Congruencia Procesal, según Hurtado (2014) “Es un principio rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez tome sobre él. Dicho precepto es trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la congruencia externa, la misma que se refiere a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste y la congruencia interna, que es la relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutive”.

**Tutela Jurisdiccional Efectiva:**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, según el Expediente N° 0050-2 004-AI/TC; “Se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como ‘principio y derecho de la función jurisdiccional’, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia de este Tribunal, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida”.

**El Principio A La Tutela Jurisdiccional Efectiva.**

“Se podría decir que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”.

Martell, R. (2003;37) señala que el calificativo de efectiva que se da, “Le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. Es por

ello, que la tutela jurisdiccional efectiva como derecho y principio, tiene como función primordial la de tutelar todos aquellos intereses y derechos de los ciudadanos, ajustándose a una serie de formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, para poder sujetarse a un abanico de garantías mínimas para los justiciables”.

“El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Como se mencionaba, el deber de brindar garantías por parte del Estado a los justiciables, es una muestra de la importancia que cumple este derecho-principio en la sociedad, ya que sin ella las arbitrariedades que se cometen por parte de los operadores de justicia serían un grave problema. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no solamente es un derecho procesal y un derecho constitucional, sino que es esencialmente un derecho humano, un derecho fundamental. Hay quienes como Mauro Cappelletti y Bryant Garth sostienen que El acceso a la justicia es el más importante de los derechos humanos, cuando nos dice: claro está que el reconocimiento de la importancia del acceso efectivo a la justicia no tendría sentido si no se proporcionasen los medios legales para que los derechos puedan ser ejercidos prácticamente”.

Ticona V. (1999;28) señala que “De ahí que debe tenerse al acceso a la justicia como el principal el más importante de los derechos humanos en un moderno e igualitario sistema legal que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar el derecho de todos. Sin embargo, el procedimiento no está suspendido en el vacío. Los juristas tienen que admitir que las normas procesales cumplen también una función social; que ellas, aunque permitan interpretaciones diversas, con mayor o menor amplitud, influyen en la aplicación del derecho sustantivo, beneficiando a alguien, y se proyectan, por tanto, socialmente, y eso mismo hace que los jueces no se limiten a sólo dirimir conflictos de intereses individuales”.

Claro está, la idea de que los operadores de justicia en respeto de la Tutela Jurisdiccional Efectiva se convierten en algo más que simples aplicadores de la norma para la solución de intereses, sino que se le otorga un margen de acción en

el cual sus facultades y conocimientos son aplicados en razón a que se debe resolver teniendo como premisa principal lo más beneficioso para ambos intereses.

Jesús Gonzáles Pérez “Define el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”.

De Bernardis, define la tutela jurisdiccional efectiva como “La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre lo que se cimienta en el orden jurídico en su integridad”.

“A lo antes mencionado, se tendría que hacer una breve aclaración, ya que para la protección de aquellos derechos de las personas no es siempre necesario que se encuentre taxativamente plasmada en los textos constitucionales, debido a que la verdadera protección de aquellos derechos viene a relucir recién cuando los actos y garantías procesales de dichos derechos son eficaces y hacen posible la realización de los ideales de justicia en salvaguarda de estos”.

Nuestro Código Procesal Civil de 1993, con una depurada técnica legislativa, establece en el artículo I del Título Preliminar el derecho a la “Tutela Jurisdiccional Efectiva”, al señalar:

“Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Como vemos, “Nuestro código también reconoce explícitamente este derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de éste, al derecho al debido proceso, derecho igualmente fundamental. Dentro de lo que conocemos como Principio de tutela jurisdiccional efectiva, existen otros elementos que son los

pilares de este principio, el cual es el derecho del libre acceso a la justicia y el del debido proceso, los cuales ya han sido mencionados en líneas anteriores, pero que son de mucha importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación”. Obando V. (2002;72) “Define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto es sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, que se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción. En su opinión, entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un organismo vivo, es decir, la diferencia sólo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “Se podría decir, que el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso consagrado en el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva se resumen tanto en la facultad de las personas para accionar ante los determinados tribunales de justicia, así como también para contradecir todo argumento por el cual se le ha emplazado en un proceso judicial. El derecho de acceso a la justicia puede definirse como el Derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas”.

“Es un Derecho Fundamental que encuentra su sustento en la forma de servirse de mecanismos que permitan hacer efectivos los demás derechos que de éste se desprenden, y que son susceptibles de ser atendidos en favor de los justiciables que así concurren a los tribunales de justicia”.

Es así que, a nivel nacional, El Art. III del Código procesal Constitucional establece que “El derecho de acceso a la justicia comprende el acceso al sistema estatal de justicia, esto es, a la tutela judicial efectiva; a su vez, esto implica que los jueces prefieran la aplicación del Principio favor Processum, que obliga que, ante una duda razonable respecto a la procedencia de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite a la misma”.

Ticona V. (1999;28) señala que “El derecho a la tutela jurisdiccional no solamente es un derecho procesal y un derecho constitucional, sino que es esencialmente un derecho humano, un derecho fundamental. Es un derecho fundamental porque

básicamente está ligado a lo que el ser humano comprende como justicia, sin la cual la convivencia pacífica entre miembros de una comunidad o sociedad estaría sujeta a lo que se conoce como autotutela”

### **El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva**

“Como se ha mencionado líneas anteriores, el principio de tutela jurisdiccional efectiva no solamente es como ya se dijo, un principio, sino también un derecho, a través del cual se protege toda una gama de derechos con los cuales los justiciables van a poder hacer prevalecer sus derechos frente a las arbitrariedades que por lo general siempre se llevan a cabo dentro de las dependencias judiciales”.

Cubillo I. & Banacloche J. (2016;147) manifiesta que “Los ciudadanos no pueden tutelarse a sí mismo, y nadie puede ejercer legítimamente coerción alguna sobre otros particulares, sino que el Estado asume en nombre el interés colectivo el monopolio en la Administración de justicia; por ello, parece razonable que los ciudadanos tengamos frente al Estado el derecho a ser realmente tutelados, a recibir de los órganos jurisdiccionales una protección efectiva de nuestros derechos e intereses. Si el Estado impidiese la autotutela sin comprometerse, a cambio, a dispensar la salvaguarda necesaria frente a las eventuales lesiones que los derechos e intereses de los ciudadanos pueden sufrir, el mantenimiento de la paz social y, a la postre, del propio monopolio estatal sobre la Administración de Justicia, sería imposible”.

“Este monopolio del que se habla, instituido en nuestra sociedad a través de la división de poderes, específicamente referido al Poder Judicial, es el encargado de evitar que la autotutela de los derechos e intereses de las personas se convierta en la regla general de nuestra sociedad, y es allí a donde se evita llegar, implementando un efectivo mecanismo judicial garante de los derechos de los justiciables”.

Cubillo I. & Banacloche J. (2016;147) manifiesta que “Al igual que sucede con otras constituciones, la Constitución Española establece los derechos fundamentales y las libertades públicas que se reconocen en nuestro Ordenamiento, y que vinculan tanto a los particulares como, especialmente, a los poderes públicos. Estos derechos y libertades suponen el baluarte que protege al individuo frente a los posibles abusos cometidos por los órganos del Estado, ya provengan de la acción del Gobierno o de la Administración, ya se deben a la labor de legislador, e incluso

a la de los órganos jurisdiccionales. Así, la Constitución impide que el Poder Legislativo apruebe normas que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas; y si esto llegare a suceder, la norma en cuestión podría ser excluida del Ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante una declaración de inconstitucionalidad. Además, los derechos y libertades fundamentales inspiran cualquier norma que se dicte y que pueda afectarles, y en ocasiones ellos mismos son objeto de regulación directa a través de una ley orgánica”.

Existe todo un mecanismo dedicado a la protección de los derechos fundamentales en las constituciones, ello se logra en base al cumplimiento de las formalidades allí prescritas y que por lo tanto le otorgan legitimidad a todo acto que emana de la autoridad competente, llámese en este caso operador de justicia o Juez.

De los preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales, uno se refiere de forma específica al ámbito del Derecho procesal: el que en su apartado establece que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. Por tanto, “Con carácter de derecho fundamental, se consagra el derecho subjetivo público que todo ciudadano tiene a que, si considera que ha sido lesionado en alguno de sus derechos o intereses legítimos, sea por un órgano público o por un sujeto particular, podrá acudir a los Tribunales ordinarios y obtener la tutela efectiva de tal derecho o interés vulnerado”.

En resumen, se puede apreciar que el principio-derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva obliga al Estado y a sus órganos de administración de justicia a proteger y garantizar el cumplimiento de las formalidades, y al mismo tiempo a tutelar y garantizar en base a su discreción direccionada por el ordenamiento jurídico a proteger los derechos de los justiciables.

Cubillo I. & Banacloche J. (2016;148) establece que “El derecho a la tutela judicial efectiva está integrado, en primer lugar, por el derecho de acceso a los tribunales, que puede definirse como el derecho que tiene cualquier persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para pedir la tutela de un derecho o interés legítimo que entiende que le corresponde. Quizá se comprenda mejor el contenido de este

derecho si se formula de manera negativa: el derecho de acceso prohíbe que se establezcan obstáculos que impidan a una persona presentar su reclamación ante un órgano de justicia. Por lo tanto, este derecho se satisface con una actividad mínima del tribunal al que se dirige la petición: basta con que la reciba, aunque después procesa su rechazo a límite (es decir, nada más presentarse, sin más actuaciones), siempre que esto se efectúe mediante una resolución fundada en Derecho (por ejemplo, puede inadmitirse la demanda, sin más trámite, cuando no se acompañe de una serie de documentos que se exigen necesariamente en algunos casos). Siendo así, se puede apreciar que la forma se encuentra ligada al cumplimiento de ciertos requisitos que son indispensables para garantizar la tutela de los intereses y la protección de los derechos fundamentales, pero ello no quiere decir que se encuentra siempre latente la imposición de obstáculos por parte de los legisladores y de los operadores de justicia, ya que ello caería en el mundo de la arbitrariedad”.

### **2.3 Marco Conceptual**

**Principio de Iura Novit Curia.** Hace referencia que (El juez conoce el derecho), “Al poder del juez de realizar de oficio su propio análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento, esto es, con prescindencia de los argumentos escritos u orales que al respecto hagan las partes durante el proceso. Se trata de un principio general del derecho recogido en diversas legislaciones”.

**Invalidez del Acto Jurídico.** “Es la calidad del Acto Jurídico carente de alguno de los presupuestos o elementos, o de ciertos requisitos de la estructura del Acto Jurídico que son establecidos por la normatividad vigente y se contemplan dos figuras: Nulidad y Anulabilidad. La invalidez del acto jurídico: la invalidez viene a ser la ineficacia producida por vicios intrínsecos al acto, en tanto que la ineficacia en general, es cualquier situación en la que el acto deja de producir sus efectos. Es más, un acto válido puede devenir en ineficaz. El Código Civil reconoce únicamente dos formas de invalidez del acto jurídico: la nulidad y la anulabilidad. El acto inválido o que no produce efectos (acto nulo), o no los produce con la estabilidad prometida (acto anulable). La carencia de efectos, en los primeros, o la amenaza de destrucción que pesa sobre los segundos, proceden de un hecho intrínseco al acto, como es la ausencia de un elemento esencial o la presencia de un vicio o defecto en estos elementos”.

**Acto Jurídico:** “Según la definición más ampliamente aceptada hoy en día, "negocio jurídico", a decir de Rescigno (2010) es el acto de autonomía de los particulares: expresión que presta atención, claramente, y en particular, a la función del acto, a diferencia de aquella, más antigua, que estaba ligada con su estructura normal, e identificaba al negocio con la declaración de voluntad encaminada a un fin tutelado por el ordenamiento”.

**Acto Jurídico Nulo:** “Según Vidal (2013), es el que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público. Por ello, dentro de su ámbito conceptual, se comprende al acto jurídico que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez, pues, incuestionablemente, el artículo 140 del Código Civil es una norma de orden público”.

**Corte Suprema:** “Según Vidal (2013), es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial peruano. La Corte, de acuerdo al Art. 141 de la Constitución falla en casación, la competencia de ésta se extiende a lo largo de todo el territorio nacional. Su sede es la capital de la República”.

**Demanda:** “La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que el petitorio (objeto de la pretensión) debe comprenderse la determinación clara y concreta de lo que se pide”. Acorde a la sentencia según casación N° 379-99 del Cono Norte Lima:

“(…) y como tal, las peticiones que se reclamen deben expresarse en el requisito acotado, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión principal (como objeto del proceso) constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto, ya que básicamente esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica), de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efecto de fallar congruentemente con ella”.

**Legítima Defensa:** “La legítima defensa es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros. Dicha agresión se justifica en no ser provocada por

quien ejerce la acción defensiva”.

**Derecho de Defensa.** “El derecho de defensa en sentido general, según Devis (2004), debe entenderse como todo medio de oposición a la demanda, a la imputación o al proceso, tanto los que se refieran a la pretensión como al procedimiento y cualquiera que sea su contenido y sus efectos; para distinguir luego entre defensa en sentido estricto, excepciones e impedimentos procesales”.

**Principio de Congruencia Procesal.** “El Principio de Congruencia Procesal, según Hurtado (2014), es un principio rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez tome sobre él. Dicho precepto es trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la congruencia externa, la misma que se refiere a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste y la congruencia interna, que es la relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutive.”

**Tutela Jurisdiccional Efectiva.** “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, según el Expediente N° 0050-2 004-AI/TC; se encuentra “reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como ‘principio y derecho de la función jurisdiccional’, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia de este Tribunal, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia. Los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida”.

## **CAPITULO III**

### **HIPOTESIS Y VARIABLES**

El termino latino originado como Hypothesis, la cual fue derivado de una concepción griega, “Una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de posibilidad para extraer de ello un efecto o una consecuencia. Su validez depende del sometimiento a varias pruebas, partiendo de las teorías elaboradas”. En la presente tesis no tuvo hipótesis puesto que se trató de un nivel de investigación descriptivo ya que va a describir cómo ha venido dándose el principio de iura novat curia en procesos de invalidez de actos jurídicos en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020; que se siguió sobre el hecho planteado. Pero si se consignó los Supuestos que se podrían derivar de la presente Investigación que pasos a exponer:

#### **3.1 Supuesto General**

- Existe una influencia significativa de la aplicación del principio de iura novat curia en los procesos de invalidez del acto jurídico en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.

#### **3.2 Supuestos Específica**

- Existe una influencia significativa de la aplicación del derecho en la afectación del principio de congruencia procesal en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.
- Existe una influencia significativa de la imparcialidad del juez en la afectación del derecho de contradicción en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.

#### **3.3 Variables**

**Variable Independiente:**

Principio de Iura Novit Curia

**Variables Dependiente:**

Invalidez del Acto Jurídico

**3.4 Operacionalización de variables**

VARIABLE 1	DEFINICIÓN	OPERACIONALIZACION	
		DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable Independiente</b> <u>Principio de Iura Novit Curia</u>	“El principio de Iura Novit Curia es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales”.	<b>APLICACIÓN DEL DERECHO</b>	1. Normas jurídicas generales. 2. Preceptos jurídicos generales. 3. Ejecución por parte de los órganos jurisdiccionales
		<b>IMPARCIALIDAD DEL JUEZ</b>	1. Principios generales del Derecho. 2. Parámetros o reglas seguidos por el Juez. 3. Ausencia de prejuicios.

VARIABLE 2	DEFINICIÓN	OPERACIONALIZACION	
		DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable Dependiente</b> <u>Invalidez del Acto Jurídico</u>	“A los actos jurídicos que tienen una estructura defectuosa, lo que sucede cuando ha sido formado con falta de algún elemento esencial o requisito de validez o contra viniendo el ordenamiento jurídico, el orden público o las buenas costumbres, la ley los sanciona con la invalidez del acto jurídico”.	<b>AFECTACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL</b>	1. Contenido de las resoluciones judiciales 2. Sentido y alcance de las peticiones formuladas. 3. Identidad jurídica.
		<b>AFECTACION DEL DERECHO DE CONTRADICCION</b>	1. Acceso efectivo al proceso penal por las partes. 2. Hacer valer las pretensiones dentro del proceso. 3. Garantías del debido proceso.

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA**

#### **4.1 Método de Investigación**

##### **4.1.1. Método General**

La investigación emplea el Método Inductivo – Deductivo: El método deductivo – inductivo nos permitirá generalizar las reglas de empleo del iura novit curia por parte de los jueces en los procesos en los que se discute la pretensión invalidatoria de los actos jurídicos, inmersas en las sentencias de casación difundidas entre los años 2019 a 2020

##### **4.1.2. Método Específico**

Método Exegético. “Que permitirá conocer los alcances de las normas del Código Procesal Civil, que regulan al principio de Iura Novit Curia específicamente en los procesos de invalidez del acto jurídico y su relación con el principio de congruencia procesal y el derecho de contradicción”.

#### **4.2 Tipo de investigación.**

La presente tesis realizada tiene carácter Básico Teórico puesto que pretende ampliar el conocimiento teórico y general, Azañero (2016) indica que “Fue básica porque con los datos obtenidos se entenderá si existe relación entre las variables planteadas, a la vez que, se desarrollará el aspecto teórico y no se dará manipulación de las variables de estudio, sino se ampliará hacia el conocimiento teórico académico”.

De igual forma Oseda (2014) define que “La investigación básica o Pura, es también denominada investigación teórica, sustantiva o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en el incrementar

los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico”.

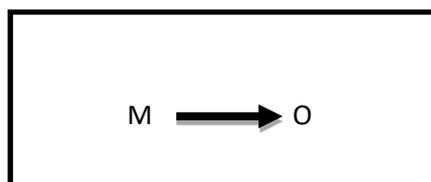
#### 4.3 Nivel de investigación

La presente investigación en el trabajo realizado, acorde a los objetivos y características propias del trabajo investigativo, se basó esencialmente en un nivel Descriptivo, Oseda (2014) indica “En el sentido de describir los datos y características de la población o fenómeno en estudio, caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes”.

#### 4.4 Diseño de investigación

“El diseño de investigación empleado en el presente trabajo de investigación ha sido de carácter No Experimental Transversal, examina la información de las variables reunidas en un lapso de tiempo respecto a una muestra, subconjunto o población predeterminada. Esta clase de investigación asimismo se conoce como estudio de corte transversal, estudio transversal y estudio de prevalencia. La información reunida en un estudio transversal deviene de personas que son similares en ambas las variables. Esta variable es la que se mantiene constante en todo el estudio transversal”.

Dónde:



M = Muestra de estudio

OV1 = Iura Novit Curia

OV2 = Invalidez del Acto Jurídico

#### 4.5 Población y Muestra

- Población

La población fue conseguida de la cantidad de 30 sentencias casatorios.

- Muestra

La población fue de la cantidad de 10 sentencias casatorios

#### **4.6 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

En la tesis presentada se utilizó la técnica de **Análisis Documental**, y como instrumento de recolección de datos será la **Ficha de Observación**.

Por otro lado, Solís Hernández (2003). “Define al Análisis Documental como la operación que consiste en seleccionar ideas informativamente relevantes de un documento, a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información contenida en él. Obviamente que los propósitos del análisis documental trascienden la mera recuperación/difusión de la información. Ellos también se orientan a facilitar la cognición y/o aprendizaje del individuo para que este se encuentre en condiciones de resolver problemas y tomar decisiones en sus diversos ámbitos de acción”.

El instrumento de recolección de datos empleado es la Ficha de Observación. “Las fichas de observación son un instrumento fundamental para registrar aquellos datos que nos proporcionan las fuentes de primera mano o los sujetos que viven la problemática presentada. Son ideales para las ciencias sociales, para las entrevistas y los registros anecdóticos”.

#### **4.7 Técnica de Procesamiento y Análisis de Datos**

La presente tesis realizada para la recolección de datos de las variables en estudio se utilizó como fuente de información sobre discriminación estructural, a través de la “Ficha de recolección de datos, el cual fue elaborado por los investigadores. El instrumento tiene una parte de datos generales, otra parte con aspectos referidos a las variables, dimensiones e indicadores para recoger información del tema de estudio y en la última parte, las apreciaciones sobre los fundamentos jurídicos sobre lo analizado”.

#### **4.8 Aspectos Éticos de la Investigación**

En lo inmerso de la investigación científica y su utilización del conocimiento por la ciencia buscan conductas éticas en el que investiga. “La conducta no ética no cabe en la práctica científica de ningún tipo de investigación. Debe ser indicado y eliminado. Quien con intereses particulares tiene displicencia con la ética en una investigación deprava a la ciencia y sus efectos, existe un acuerdo general en donde se debe evitar aquellas conductas no éticas sobre la práctica de la ciencia. La

exploración cualitativa reparte muchos aspectos éticos en cuanto la investigación convencional. Tal cual, los aspectos éticos que son aplicables a la ciencia en general son utilizables en la investigación cualitativa. Como ejemplo, lo que puede establecerse de los vínculos de la ciencia con los valores de la justicia y la verdad se pone adecuadamente también a esta modalidad de investigación. La práctica científica, así como práctica de la libertad es igual cuando hacemos investigación cualitativa. Empero, los métodos, la comunicación, así como los problemas y la divulgación de la investigación cualitativa suscitan diferentes conflictos”.

## CAPÍTULO V

### RESULTADOS

#### 5.1 Descripción de Resultados

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN N° 01</b>			
<b>Sentencia Casatoria N° 953-2010 Cusco</b>			
<b>“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”</b>			
<b>V1: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones
<b>Indicadores de la primera variable</b>  ¿Se ha aplicado las Normas jurídicas generales?	Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	Lo planteado no involucra de ninguna manera que el órgano jurisdiccional puede alterar completamente la demanda, incurriendo en una modificación sustancial del petitorio, pues ello se encuentra proscrito en el Título Preliminar artículo VII del Código Procesal Civil. Tampoco puede variar los hechos que sustenten la petición (es). Por	En principio, todo justiciable recurre ante los órganos jurisdiccionales, con la única intención de hallar una respuesta jurídica acorde a sus propias necesidades y sobre todo que ponga fin al problema que le aqueja en su derecho que considera que está siendo vulnerado, por lo tanto, es el deber y obligación del Juez, respetar su petitorio-pretensión y luego

	<p>ejemplo, tratándose de una pretensión meramente declarativa, el Juez no podría modificarla a una pretensión de condena, ya que de esa manera se encontraría desnaturalizando el petitorio. Sin embargo, ello no impide que el órgano jurisdiccional pueda, respetando los fundamentos fácticos de la demanda, calificar jurídicamente la demanda, definiendo de antemano la norma jurídica erróneamente invocada o no invocada. Como se puede colegir, muchas veces esa elección de la norma jurídica idónea para juzgar el caso concreto implica variar la categoría jurídica en que se ha encuadrado la demanda – responsabilidad extracontractual por contractual, resolución por rescisión-.</p> <p>Sostener una tesis opuesta convertiría en</p>	<p>de hacer un análisis, verificando las pruebas, testimoniales y otros, conceder el derecho a quien corresponda.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		impracticable el iura novit curia	
<b>V2: INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b>			
Indicador de la segunda variable		Que, de no decretarse la nulidad hasta ese estadio procesal, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso del demandado, puesto que no podría ejercitar una defensa idónea, al considerar que la categoría jurídica sobre la cual versa el proceso es otra. Así, por ejemplo, en este caso el demandado buscaría argumentos para contrarrestar la nulidad de acto jurídico demandado y difícilmente se defendería en torno a una presunta ineficacia del acto jurídico. De manera tal que, ni siquiera el órgano jurisdiccional podría argumentar, posteriormente, que lo que debió demandarse fue ineficacia y no nulidad de acto jurídico, pues es evidente que al demandado se le habría restringido	Desde la práctica del derecho tenemos conocimiento que, desde el momento en que se califica una demanda, el administrador de justicia debe observar si efectivamente cumplen con las exigencias para ser admitidas según el art. 424 y 425 del C.P.C, porque de admitirse sin una debida valoración de la forma que contiene la demanda se estaría gestando un gasto innecesario al litigante, por esta razón si se ha invocado la norma errónea o sea omitido, el Juez debe adecuar la norma pertinente al problema planteado, solo así estaremos revalorando esa imagen tan dañada de los aparatos de justicia, tan venidos a menos por parte de la ciudadanía.

		sus posibilidades de defensa”.	
<b>Comentarios o apreciación</b>	“Se anula la sentencia de mérito por cuanto las partes propusieron la nulidad de un acto jurídico por diversas causales, pero las instancias judiciales declararon la improcedencia de la demanda y reconvención por considerar que se trata de un caso de ineficacia del acto jurídico, donde la Corte Suprema de Justicia de la República considera que no se puede modificar la pretensión propuesta de nulidad a ineficacia de un acto jurídico salvo que se proponga tal cambio al momento de calificar la demanda”.		

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN N° 02</b>			
<b>Sentencia Casatoria N° 3067-2010 Lima</b>			
<b>“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”</b>			
<b>V1: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b>			
<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Indicadores de la primera variable</b>  ¿Se encontraron los Preceptos jurídicos generales?	Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	Lo planteado no involucra de ninguna manera que el órgano jurisdiccional puede alterar completamente la demanda, incurriendo en una modificación sustancial del petitorio, pues ello se encuentra proscrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Tampoco puede variar los hechos que sustenten la petición (es). Por ejemplo, tratándose de una pretensión	Todo operador de justicia, debe respetar los hechos aportados por las partes, pues estas serán siempre intangibles, estas pruebas son las que sustentan la pretensión de la demanda. Por lo tanto, el juez está en la obligación de respetar La congruencia, que es la línea determinante, que permitirá mantener un equilibrio necesario entre lo que pretende el accionante y lo

	<p>meramente declarativa, el Juez no podría modificarla a una pretensión de condena, ya que de esa manera se encontraría desnaturalizando el petitorio. Sin embargo, ello no impide que el órgano jurisdiccional pueda, respetando los fundamentos fácticos de la demanda, calificar jurídicamente la demanda, definiendo de antemano la norma jurídica erróneamente invocada o no invocada. Como se puede colegir, muchas veces esa elección de la norma jurídica idónea para juzgar el caso concreto implica variar la categoría jurídica en que se ha encuadrado la demanda – responsabilidad extracontractual por contractual, resolución por rescisión-. Sostener una tesis opuesta convertiría en impracticable el iura novit curia</p>	<p>que decide el Juez.</p>
<b>V2: INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b>		

Indicador de la segunda variable		<p>“Que, de no decretarse la nulidad hasta ese estadio procesal, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso del demandado, puesto que no podría ejercitar una defensa idónea, al considerar que la categoría jurídica sobre la cual versa el proceso es otra. En este caso el demandado busca argumentos para contrarrestar la nulidad de acto jurídico demandado y difícilmente se defendería en torno a una presunta ineficacia del acto jurídico. De manera tal que, ni siquiera el órgano jurisdiccional podría argumentar, posteriormente, que lo que debió demandarse fue ineficacia y no nulidad de acto jurídico, pues es evidente que al demandado se le habría restringido sus posibilidades de defensa”.</p>	<p>En todo proceso judicial, siempre debe existir una debida congruencia entre lo pedido y lo resuelto, solo así estaremos actuando de manera transparente, gestando confianza en la ciudadanía, que, dentro de la administración de justicia, siempre prevalecerá la verdad, la honestidad, marcando de esta forma la correcta relación que debe existir entre las personas, resaltando el objeto del proceso y concediendo el derecho a quien lo merece, basado en la ley.</p>
<b>Comentarios o apreciación</b>	<p>“No se emite decisión respectoa aplicación o no del <i>iura novit curia</i> por cuanto se declara la improcedencia del</p>		

	recurso de casación por no acreditarse la causal casatoria invocada”.
--	-----------------------------------------------------------------------

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN N° 03</b>			
<b>Sentencia Casatoria N° 0603-2011 Junín</b>			
<b>“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”</b>			
<b>V1: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b>			
<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Indicadores de la primera variable</b>  ¿Ha habido Ejecución por parte de los órganos jurisdiccionales?	Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	“Que, examinado lo expuesto en los literales a), b), c) y d), se aprecia que el recurrente no ha satisfecho el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 388 del Código adjetivo, por cuanto no ha demostrado la incidencia directa que tendrían aquellas presuntas infracciones sobre la decisión impugnada, esto es, que aquellas repercutan en la parte dispositiva de la sentencia, alterando el sentido de la misma, pues dichos argumentos, en realidad, se sustentan en un pedido de apreciación de los hechos y revaloración de las pruebas aportadas	“Los señores Jueces, desde el momento que toman conocimiento de la existencia de un proceso, tiene la obligación de hacer uso de los poderes que le confiere el estado verificando correctamente el encuadramiento normativo correspondiente a los hechos acreditados por los litigantes, durante todo el desarrollo del proceso. Por lo tanto, el conocimiento del magistrado, debe ser amplio, pues este resulta esencial para la aplicación correcta del derecho en cada caso”.

		por el recurrente y que supuestamente acreditarían sus afirmaciones; resultando dicho pedido ajeno a los fines del presente medio impugnatorio”.	
<b>V2: INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b>			
Indicador de la segunda variable		<p>“Que, con relación a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del CPC, el recurrente invoca las siguientes causales: [...] d) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del CPC, alega que dicho numeral dispone que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han</p>	<p>El magistrado tiene el deber de realizar todas las investigaciones necesarias de los medios probatorios que presentan las partes, ya sea utilizando peritos, diligencias in situ, derecho comparado, jurisprudencia, sentencias casatorias, todo ello con la única finalidad de determinar cuál es el derecho pertinente que debe de aplicar.</p>

		<p>sido alegados por las partes; efectivamente, de haberse observado la norma invocada, la Sala Superior debió aplicar todas las normas cuya infracción se denuncia y/o invoca en el presente recurso”.</p>	
<b>Comentarios o apreciación</b>	<p>No se emite decisión respecto a aplicación o no del <i>iura novit curia</i> por cuanto se declara la improcedencia del recurso de casación por no acreditarse la causal casatoria invocada y pretenderse revalorización probatoria asunto la cual no puede ser dilucidada en instancia casatoria.</p>		

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN N° 04</b>			
<b>Sentencia Casatoria N° 2698-2011 Amazonas</b>			
<b>“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”</b>			
<b>V1: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b>			
<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones</b>
<p><b>Indicadores de la primera variable</b></p> <p>¿Se han aplicado los Principios generales del Derecho?</p>	<p>Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p>	<p>“Que, en consecuencia, resulta evidente que las sentencias expedidas por las instancias de mérito se han dictado infringiendo lo previsto en el artículo VII del CPC, por lo que debe ampararse el recurso extraordinario de casación interpuesto y</p>	<p>Como operadores de justicia, tenemos la obligación de observar la conducta del Juez y de los justiciables, ello nos exige una labor de constante preparación e investigación del derecho, solo así podremos absolver las nuevas figuras jurídicas, propias</p>

		cautelando la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto declárese la nulidad de la sentencia de mérito disponiendo que el Juez de la causa expida nueva sentencia con arreglo a Ley”.	de la evolución constante del derecho, por esta razón Los Jueces, están obligados a ampliar aún más sus conocimientos, para así poder aplicar la norma pertinente en la resolución de un conflicto.
<b>V2: INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b>			
Indicador de la segunda variable		“Que, si bien a los hechos no resultaba aplicable la causal de nulidad establecida en el artículo 219 inciso 1 del C.C. (falta de manifestación de voluntad) nada impedía que los Órganos Jurisdiccionales que conocieron la Litis en las instancias de origen, analicen los hechos a la luz de las demás causales de nulidad previstas en el mismo artículo 219 del C.C., teniendo los jueces de mérito en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del C.C., el deber de aplicar el derecho que	“El magistrado que tiene a su cargo un proceso, tiene claro que el órgano jurisdiccional jamás puede sustraerse de ningún caso, pues de hacerlo su conducta estaría vulnerando los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y los derechos de defensa de cada uno de los justiciables, por lo tanto, tendrá que recurrir a todo el badaje de información jurídica que le permita conceder un derecho fundado en la ley”.

		<p>corresponda aun cuando no haya validez de los actos de disposición del patrimonio del cual la ahora demandante también era copropietaria, pues de conformidad con el Principio de la Transmisión Hereditaria <i>ipso iure</i> contemplada en el artículo 660 del C.C., se entiende que en el momento mismo en que se produce el fallecimiento de una persona los bienes, derechos y obligaciones de los cuales ésta era titular en vida automáticamente pasan a sus herederos sin que sea necesario acto posterior de aceptación u otro equivalente, no teniendo la declaratoria de heredera o la sucesión intestada de la actora, el carácter de acto constitutivo de su derecho hereditario, pues más bien se trata de la mera</p>	
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		declaración de un derecho preexistente desde el momento mismo de la apertura de la sucesión suscitada con el fallecimiento de Juan Milciades Villalobos Rojas”.	
<b>Comentarios o apreciación</b>	Las sentencias de mérito se anulan por no analizar en qué causal anulatoria del acto jurídico de las contenidas en el artículo 219 del Código Civil incurrieran los actos jurídicos cuestionados por cuanto en mérito al <i>iura novit curia</i> correspondía a los jueces la obligación de determinar la causal anulatoria.		

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN N° 05</b>			
<b>Sentencia Casatoria N° 2941-2009 Cusco</b>			
<b>“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”</b>			
<b>VI: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b>			
<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Indicadores de la primera variable</b>  ¿Se encontraron los Parámetros o reglas seguidos por el Juez?	Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	“En ese sentido, y sin que esto constituya un adelanto de opinión con respecto al fondo de lo solicitado, no se advierte una indebida aplicación de la atribución prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil por parte del Juez a quo, correspondiendo a	“Todos los Jueces tienen el deber y obligación de conocer el ordenamiento jurídico y su constante actualización, de ello dependerá la imagen que tenga la colectividad, para ello aplicará el derecho que corresponde al caso en concreto, aunque las normas invocadas no hayan sido

		la Sala Revisora emitir pronunciamiento de fondo con respecto a la pretensión de nulidad demandada sobre la base de los hechos que ella estime acreditados y de acuerdo al derecho aplicable al caso concreto, no advirtiéndose una situación que genere indefensión en la parte demandada si se tiene en cuenta que los hechos sobre los que se resolvió en primera instancia corresponden a los alegados por la recurrente en su escrito de demanda”.	correctas o se hayan omitido, por lo tanto, el Juez está en la obligación de valorar cada uno de los hechos desarrollados para así sostener el porqué de su decisión”.
<b>V2: INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b>			
Indicador de la segunda variable		“De la revisión de la sentencia expedida en primera instancia, no se advierte que se haya alterado los hechos que el Juzgador ha considerado acreditados en el proceso y que corresponden a lo afirmado por la actora en su demanda, esto es, que el predio sub litis fue adjudicado al	“Todos los Jueces asumen la figura central del Derecho, no necesariamente porque debe conocerlo todo, sino porque también es el sujeto que está obligado a razonar concienzudamente interpretando y argumentando cada una de las disposiciones contenidas en el ordenamiento

	<p>padre de las demandantes con anterioridad a la transferencia materia de nulidad y que por lo tanto a la fecha de producida ésta a favor de la codemandada, la Cooperativa transferente no tenía la condición de propietaria del predio; por lo que no existe impedimento legal alguno para que sobre la base del supuesto fáctico acreditado el órgano jurisdiccional aplique el derecho que consideró aplicable a dicha situación, aun cuando éste haya sido erróneamente invocado en la demanda, de conformidad con la atribución conferida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil”.</p>	<p>jurídico que aplica para arribar a la solución de la litis”.</p>
<p><b>Comentarios o apreciación</b></p>	<p>“El principio de <i>iura novit curia</i> permite modificar la causal anulatoria invocada de 219.1 y 219.5 del Código Civil a 219.3, 219.4 y 219.8 del Código Civil no afectándose el principio de congruencia y el derecho de defensa del demandado por cuanto no se modificaron los hechos de la demanda”.</p>	

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN N° 06</b>			
<b>Sentencia Casatoria N° 953-2010 Cusco</b>			
<b>“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”</b>			
<b>V1: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b>			
<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Indicadores de la primera variable</b>  ¿Ha existido Ausencia de prejuicios?	Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	“Que, en tal sentido, cuando la Sala expide una sentencia inhibitoria, invocando un supuesto de improcedencia, no sólo atenta contra lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que lo faculta a aplicar el derecho que corresponde al proceso, sino además el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entanto no ha realizado un debido juicio de proporcionalidad de la eficacia de la decisión, y principalmente de los fundamentos fácticos en que se sustenta la demanda, y lo aportado en el proceso, más	“Todo proceso judicial viene a ser un instrumento a través del cual se disipa tanto la actuación de cada una de las partes como del juez, por lo que es necesario que se cumplan con ciertos requisitos que exige la ley para que el proceso sea justo y respetuoso de la dignidad de cada una de las partes, pues, se tiene claro que todo justiciable debe de gozar del acceso, inicio, desarrollo y conclusión del proceso; así mismo debe tener la garantía de que las decisiones emitidas por el Juez sean justas, es decir acordes a derecho”.

		aún, si como órgano de segunda instancia, está facultado a revisar las decisiones”.	
<b>V2: INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b>			
Indicador de la segunda variable		<p>“Que, la Sala Civil, si bien hace un análisis de las diferencias existentes por la doctrina nacional en relación a los conceptos de invalidez (nulidad o anulabilidad) con la ineficacia de los actos jurídicos, a partir del cual estima que para producir sus efectos el acto jurídico en controversia, no debía estar dentro de los alcances del artículo 97 del Código Penal, establece que el contrato es válido pero ineficaz; igualmente llega a la convicción que las causales de nulidad invocadas fin ilícito y simulación absoluta-resultaban implicantes, a</p>	<p>“Basados en derecho podemos decir que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso son los pilares que marcan la trayectoria correcta que debe ser recorrido durante el proceso tanto por el magistrado como por cada una de las partes, no hay que olvidar que el magistrado dirige su actuación sostenida en el ordenamiento jurídico”.</p>

		partir del cual estima que existe contradicción en la demanda y por ello habría falta de conexión lógica entre los hechos y lo expuesto en el petitorio; que sin embargo, si la Sala consideraba la ineficacia y no la nulidad del acto jurídico, debió en dichos términos aplicar la norma correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el Art. VII del TP del CPC”.	
<b>Comentarios o apreciación</b>	“La sala al emitir decisión inhibitoria y no de fondo vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto si consideraba que el caso en cuestión se debía declarar la ineficacia del acto jurídico cuestionado y no su nulidad, debió emitir decisión en tal sentido”.		

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN N° 07</b>			
<b>Sentencia Casatoria N° 567-2011 Lima Norte</b>			
<b>“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”</b>			
<b>V1: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b>			
<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Indicadores de la primera variable</b>  ¿Se valoro el Contenido de las resoluciones judiciales?	Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	“Que, el desarrollo contextual señalado precedentemente, guarda relación directa con el principio dispositivo	“En el mundo del derecho se tiene claro que, el estado tiene como fin fundamental el mantenimiento del orden en nuestra sociedad,

		<p>expresado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, según el cual las partes deben probar los hechos que alegan. En tal sentido, debe apreciarse que en la sentencia de vista se desnaturaliza el sentido y contenido de esta relación. Se pondera la suficiencia probatoria de la argumentación de la parte demandante, a partir de una relación incongruente, puesto que, como se aprecia de la recurrida, ha declarado fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico, referido a la Escritura Pública del seis de abril de dos mil uno, al considerar que se ha incurrido en la causal contenida en el artículo 219 numeral 8° del Código Civil”.</p>	<p>para que ello se vislumbre de manera óptima impone dentro de la convivencia en sociedad el establecimiento del derecho objetivo, es decir crea normas que rigen nuestra convivencia sobre las cuales todos tenemos el deber de ajustar nuestra conducta. Por lo tanto, el Juez, no es ajeno a ello y tiene que emitir su opinión legal, de manera congruente, ponderando en todo momento los hechos probatorios y la argumentación en derecho de cada una de las partes”.</p>
<b>V2: INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b>			
Indicador de la segunda variable		<p>“Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, por aplicación del principio del iura</p>	<p>“El principio iura novit curia, permite al juzgador validar cada uno de los</p>

	<p>novit curia, el juzgador no puede alterar ni sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso. El Juez debe calificar los hechos expuestos por las partes, y no apartarse de los hechos afirmados ni modificarlos. Es importante precisar que los hechos nacen antes que el proceso; en consecuencia, el Juez no puede basar su resolución en hechos no alegados por ellos. Pues parte, del principio de congruencia judicial, que exige al Juez que, al pronunciarse sobre una causa, no omita, altere o exceda lo demandado. Sin embargo, como se ha visto en el presente caso los juzgadores han declarado la nulidad de la Escritura Pública por una causal no invocada por la parte demandante”.</p>	<p>hechos expuestos por las partes debidamente acreditadas en el proceso. Porque solo así el estado demuestra a la ciudadanía que este actúa bajo la premisa de la cabalidad ceñido estrictamente en la norma y para ello confiere a los jueces de bastos poderes y deberes que le permiten realizar el cumplimiento de su función de manera imparcial, digna y honorable”.</p>
<b>Comentarios o apreciación</b>	<p>“En este caso la Corte Suprema de Justicia de la República considera que el principio de <i>iura novit curia</i> no habilita</p>	

	modificar la causal anulatoria del negocio jurídico, así si se pretendió nulidad por los artículos 219.1, 219.4 y 219.5 del Código Civil no se puede emitir decisión aplicando el artículo 219.8 del Código Civil. La modificación de la causal anulatoria vulnera el principio de congruencia procesal y el principio dispositivo”.
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN N° 08</b>			
<b>Sentencia Casatoria N° 1178-2010 Arequipa</b>			
<b>“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”</b>			
<b>V1: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b>			
<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Indicadores de la primera variable</b>  ¿Existe un Sentido y alcance de las peticiones formuladas?	Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	“Un fallo extra petita se configura como aquella sentencia que ha otorgado más allá de su pedido y citra petita cuando la sentencia omite el examen de cuestiones oportunamente propuestas. En el presente caso, al haberse declarado infundada la demanda no cabe la alegación del vicio de incongruencia extrapetita y con respecto al vicio de incongruencia citra petita se advierte que la sentencia recurrida se ha pronunciado de manera suficiente sobre los extremos apelados, por lo que no se	“Es muy importante destacar que, en caso de que el juez incumpla con aplicar la norma pertinente al momento de resolver un conflicto, este no estaría afectando solo a las partes intervinientes de ese proceso, sino que estaría alcanzando también a todos los justiciables quienes someten a conocimiento su controversia ante el órgano jurisdiccional, la sociedad en su conjunto, pensaría que dentro del aparato de justicia no existe la debida garantía de una tutela jurisdiccional

		configura tampoco este agravio”.	efectiva. Es por las razones expuestas que la actuación del Juez siempre debe sujetarse exclusivamente a la correcta aplicación de la ley en cada caso en específico”.
<b>V2: INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b>			
Indicador de la segunda variable		“Respecto de la alegada afectación al principio de congruencia como consecuencia de haberse expedido un fallo citra petita y extra petita, transgrediendo los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil, cabe precisar que de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni	Cuando cada una de las partes consigna en su demanda sus fundamentos de hecho y derecho de acuerdo a la norma pertinente significa que sus pretensiones podrían ser objeto de un pronunciamiento válido por el juez; de ahí que, en ejercicio de su función jurisdiccional, este investigue y aplique el derecho correspondiente, le permitirá al magistrado emitir un pronunciamiento sobre el fondo, respetando el derecho de las partes del proceso.

		fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”	
<b>Comentarios o apreciación</b>	“No se emite decisión respecto de la alegación de vulneración del principio de congruencia procesal por aplicación del <i>iura novit curia</i> por cuanto se verificó que la sentencia se emitió de acuerdo a lo propuesta en la demanda”.		

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN N° 09</b>			
<b>Sentencia Casatoria N° 1707-2011 La Libertad</b>			
<b>“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”</b>			
<b>V1: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b>			
<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Indicadores de la primera variable</b>  ¿Se halla la Identidad jurídica?	Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	“Que, de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que al ampararse la reconvencción sobre mejor derecho de propiedad del bien materia de litis, se estaría respetando el principio de congruencia, puesto que, al tener los demandados el derecho de propiedad sobre el bien inmueble, tendría que ampararse su preferencia respecto a los demandantes”.	“El Juez es el representante del Estado en todo proceso judicial, por lo tanto, se considera que aplica la norma jurídica correctamente, consecuentemente no debería dudarse, de que es la persona más calificada para identificar y aplicar la norma correcta, debe de resolver cualquier incertidumbre jurídica, solo así se estará gestando la paz social en justicia, que todos anhelamos”.
<b>V2: INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b>			

Indicador de la segunda variable		<p><b>“FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:</b></p> <p><b>b)</b> Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por entender que la sentencia de vista resultaba incongruente al no tener en cuenta que el Aquo emitió dos sentencias contradictorias sin que existan cuestiones de fondo para ello, y, sobre todo, sin motivar esas decisiones. Este vicio procesal se vincula directamente con la sentencia de vista, porque afecta el criterio de logicidad de dicha decisión, siendo evidente la incidencia directa”.</p>	<p>Las partes judiciales en todo proceso deben aportar su cooperación de manera permanente, solo así se estaría demostrando su interés por resolver la incertidumbre o el derecho que considera, que está siendo vulnerado, muchas veces los litigantes confunden al considerar que ello es labor exclusiva del órgano judicial. “En el quehacer cotidiano observamos que, dada la complejidad jurídica actual, los jueces no siempre aplican una norma jurídica favorable al litigante o no la interpreten correctamente”. “De ahí que cuando se emite la sentencia de primera instancia, las partes no siempre están de acuerdo y recurren a la apelación a segunda instancia y muchas veces se van hasta casación, generando así mayor gasto,</p>
----------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			tiempo, y muchos daños a familias enteras, por ello importa mucho establecer el contenido o alcance de la norma aplicable en cada caso, evitando sorpresas y las consecuencias negativas”.
<b>Comentarios o apreciación</b>	No se emite decisión sobre la invocación de aplicación incorrecta del <i>iura novit curia</i> por cuanto ante la demanda de nulidad de acto jurídico se reconvino mejor derecho de propiedad, y habiéndose acogida tal pretensión no hay incorrecta aplicara el <i>iura novit curia</i> .		

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN N° 10</b>			
<b>Sentencia Casatoria N° 2581-2011 Tacna</b>			
<b>“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”</b>			
<b>V1: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b>			
<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Indicadores de la primera variable</b>  ¿Estuvo conforme el Acceso efectivo al proceso penal por las partes?	Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	“Que, procediendo analizar la invocada denuncia de <b>infracción normativa del artículo 219 inciso 3 del Código Civil</b> , dispositivo que regula la causal de nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad, se advierte de los hechos expuestos y las conclusiones	“Todos los Jueces emiten sus decisiones siempre acordes a las cuestiones de hecho y de derecho que los litigantes someten al conocimiento del órgano jurisdiccional, para ello siempre buscaran no alterar la causa de pedir recurrida en el proceso, ni transformar el problema en otro

		<p>arribadas por las instancias de mérito, las mismas que han sido descritas en el sexto considerando de la presente resolución que: el demandante acredita su condición de propietario; que asimismo, no participo en la adjudicación de su lote de terreno a favor de la demandada, por lo tanto no manifestó su voluntad en dicho acto jurídico, constituyendo un vicio en la estructura del acto jurídico deviniendo en nulo; siendo ello así, se advierte que se aplica la norma pertinente al caso, dándole el sentido que corresponde, por lo que no corresponde amparar la denuncia”.</p>	<p>distinto peticionado en la demanda”.</p>
<b>V2: INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b>			
Indicador de la segunda variable		<p>“Que, de otro lado, la norma prevista en el Art. VII del Título Preliminar del CPC, “el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al</p>	<p>Todos los operadores de justicia, deben exigir que, tanto en la postulación de la demanda, como en la contestación, la narración de los</p>

	<p>proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. El presente caso, versa sobre la demanda nulidad del acto jurídico de la escritura pública de adjudicación de propiedadde fecha nueve de abril de dos mil siete otorgado por la Asociación de Vivienda Agrario Tacna (demandada) a favor de Aida Luz Dermis Ayala Pastor, pretensión que se desprende del petitorio, de la fundamentación fáctica, así como de los puntos controvertidos ya reseñados y de la fundamentación jurídica referida al artículo 219 incisos 1, 3 y 4 del Código Procesal Civil”.</p>	<p>hechos fundamentales, deben de ser debidamente expuestos y enumerados, porque debemos de tener claro que sólo el interés de las partes permitirá acumular y aportar hechos absolutos, perfectamente probados.</p>
<p><b>Comentarios o apreciación</b></p>	<p>“No se aplica incorrectamente <i>iuranovit curia</i> por cuanto si en el escrito de demanda no se precisa la causal anulatoria, sí se la determinó en la fijación de puntos controvertidos”.</p>	

## CONCLUSIONES

- 1.** La modificación de oficio de la pretensión invalidatoria del acto jurídico no afecta el principio de congruencia procesal en la medida que, en base a los hechos expuestos por las partes, el juez de la causa considera que es necesario fijar como punto controvertido que en el caso que se trate se analizará si concurre otra causal de nulidad del acto jurídica de las contenidas en el artículo 219 del Código Civil distinta o adicional a la invocada por la parte actora. Esto por cuanto el petium es el mismo, lograr que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de un acto jurídico.
- 2.** En la jurisprudencia casatoria publicada entre 2019–2020 referida a procesos de nulidad de acto jurídico y que constituyen la muestra de nuestra investigación se verificó que es mayoritaria la postura que reconoce que la modificación, vía iura novit curia, de la causal anulatoria del acto jurídico propuesta en la demanda no afecta el principio de contradicción.
- 3.** Se ha comprobado que en la jurisprudencia casatoria que conforma la muestra de esta investigación, existe una corriente jurisprudencial minoritaria que considera que la decisión jurisdiccional debe limitarse a verificar si concurre la causal anulatoria invocada por la parte demandante, corriente jurisprudencial que aun subsiste al momento de redacción de esta investigación sin advertirse que tal postura vulnera los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la economía de las partes procesales. Asimismo, un aspecto muy importante del iura novit curia constituye su oportuna aplicación al caso en concreto pues si no se emplea oportunamente se puede incurrir en afectación del derecho de defensa de la parte emplazada, por ello la modificación de la causal anulatoria de un acto jurídico se tiene que realizar hasta la fijación de los puntos controvertidos.

## RECOMENDACIONES

- 1.** Se sugiere, que manera excepcional, el juez debería permitir a las partes ejerzan el contradictorio de manera previa a la emisión de la sentencia en caso sea recién en esta etapa en la que detecte que puede existir una fundamentación jurídica distinta. Esto no sería lo ideal, y de hecho sería una incidencia sui generis en el proceso; sin embargo, sería la única forma en la que se evitaría la emisión de una sentencia que atente contra el derecho de defensa de las partes.
- 2.** Se sugiere, que el juez debería permitir que las partes ejerzan su derecho de defensa con relación a una fundamentación jurídica distinta a la planteada debería ser en la fijación de los puntos controvertidos y cuando el juez decida ejercer sus facultades probatorias oficiosas. En la fijación de los puntos controvertidos, las partes tendrían la posibilidad de presentar las defensas que consideren pertinente y a su vez permitir ser escuchadas oralmente.
- 3.** Se sugiere que en la inclusión de medios de prueba que sean producto de los poderes oficiosos del juzgador, estos indicien necesariamente en la evolución del conflicto, y por ello deberán ser sometidos al contradictorio. De esta manera se garantiza el derecho de defensa de las partes y sobre todo obliga al juzgador a poner de relieve toda cuestión jurídica controvertida que precisamente se derive de dicha “prueba nueva”. Solo bajo estas condiciones funcionaría el principio de iura novit curia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Azula, J. (2010). *Manual de derecho procesal*. Tomo I. 10ma ed. Bogotá: Editorial Temis.
- Balarezo, E. J. (2015). Ineficacia por falsa representación vs. Buena fe registral. *Actualidad Civil*. N° 8.
- Bohórquez, V. (2013). *El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental*. Antioquia: Imprenta Universidad de Antioquia.
- Cal, M. (2010). Principio de congruencia en los procesos civiles. *Revista de derecho*.
- Campos, H. A. (2014). *Invalidez e ineficacia negocial*. (Apuntes introductorios para su estudio en el Código Procesal Civil). Lima: Fundación N. J. Bustamante de la Fuente.
- Contreras, R. S. (2013). Teoría De La Inexistencia Y Nulidades. En *El Derecho Mexicano y La Teoría De Las Nulidades E Ineficacias En El Derecho Europeo*.
- Delgado, C. E. (2013). *La teoría general del negocio jurídico a través de la jurisprudencia*. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, N° 06.
- Devis, H. (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Ezquiaga, F. J. (2000). *Iura novit curia y aplicación judicial del derecho*. Valladolid: Lex Nova.
- Geldres, R. (2010). *Prescripción e ineficacia representativa*. *Actualidad Jurídica*; N° 257.
- Hundskopf, O. (2013). *Aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje*. Lima: Ius et Praxis.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de derecho procesal civil*. Tomo I. Lima: Idemsa.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. 2da ed. Lima: Idemsa.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. 5ta ed. Lima. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hundskopf, O. (2013). *Aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje*. Lima: Ius et Praxis.

- Hurtado, M. (2014). *Estudios de derecho procesal civil*. Tomo I. Lima: Idemsa.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. 2da ed. Lima: Idemsa.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. 5ta ed. Lima. Lima:
- Mérida, C. (2014). *Argumentación de la Sentencia dictada en Proceso Ordinario*. Quetzaltenango, México: Universidad Rafael Landívar.
- Monroy, J. (2017). *El aforismo iura novit curia y el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil de 1984*. Lima: Communitas.
- Monroy, J. (2017). *Temas de derecho procesal*. Lima: Communitas.
- Montero, I., & De La Cruz, M. (2016). *Metodología de la investigación científica*. Huancayo: Graficorp.
- Peyrano, J. (1987). *El Proceso Civil. Principio y Fundamentos*. Buenos Aires, Astrea.
- Quinto Pleno Casatorio Civil, Expediente 3189-2012 (Corte Suprema de la Republica 09 de agosto de 2014).
- Quiroz, C. (2014). *El Principio de Congruencia y su relación con la Acusación y la Sentencia*. Loja, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Rescigno, P. (2010). *El acto jurídico*. Revista *Advocatus* N° 22. Taboada, L. (2002). *Nulidad de acto jurídico*, 2da. ed. Lima: Grijley.
- Taipe, S. (2016). *Comentario al artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Torres, A. (2007). *Acto jurídico*. 3ra ed. Lima: Idemsa.
- Vidal, F. (2013). *El acto jurídico*. 9na ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vidal, F. (2014). *León Barandiarán y el Código Civil del 1984*. Revista *Themis* N° 30.
- Zambrano, L. (2013). *Derecho a una sentencia motivada: integración del debido proceso legal y la tutela judicial efectiva*. Buenos Aires: Astrea.

**ANEXOS**

## ANEXO 1

## MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>GENERAL</b> ¿Cómo ha venido dándose el principio de iura novat curia en los procesos de invalidez del acto jurídico en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b> ¿Cómo se viene dando la aplicación del derecho en la afectación del principio de congruencia procesal en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020?</p> <p>¿Cómo se viene dando la imparcialidad el juez en la afectación del derecho de contradicción en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020?</p>	<p><b>GENERAL</b> Describir cómo ha venido dándose el principio de iura novat curia en los procesos de invalidez del acto jurídico en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b> Describir cómo ha venido dándose la aplicación del derecho en la afectación del principio de congruencia procesal en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.</p> <p>Describir cómo ha venido dándose la imparcialidad el juez en la afectación del derecho de contradicción en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.</p>	<p><b>SUPUESTO GENERAL</b> Existe una influencia significativa de la aplicación del principio de iura novat curia en los procesos de invalidez del acto jurídico en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECÍFICAS:</b> Existe una influencia significativa de la aplicación del derecho en la afectación del principio de congruencia procesal en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.</p> <p>Existe una influencia significativa de la imparcialidad del juez en la afectación del derecho de contradicción en la jurisprudencia Casatoria, 2019 - 2020.</p>	<p><u>Variable Independiente</u></p> <p><b>PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b></p> <p><u>Variable Dependiente</u></p> <p><b>INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b></p>	<p><b>APLICACIÓN DEL DERECHO</b></p> <p><b>IMPARCIALIDAD DEL JUEZ</b></p> <p><b>AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL.</b></p> <p><b>AFECTACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN</b></p>	<p>1. Normas jurídicas generales. 2. Preceptos jurídicos generales. 3. Ejecución por parte de los órganos jurisdiccionales</p> <p>1. Principios generales del Derecho. 2. Parámetros o reglas seguidos por el Juez. 3. Ausencia de prejuicios.</p> <p>1. Contenido de las resoluciones judiciales 2. Sentido y alcance de las peticiones formuladas. 3. Identidad jurídica.</p> <p>1. Acceso efectivo al proceso penal por las partes. 2. Hacer valer las pretensiones dentro del proceso. 3. Garantías del debido proceso.</p>	<p><b>METODO</b> Analítico - Exegético.</p> <p><b>TIPO</b> Básica Teórica</p> <p><b>NIVEL</b> Descriptivo</p> <p><b>DISEÑO:</b> Transversal</p> <p>M → O</p> <p><b>POBLACIÓN:</b> 50 Sentencias Casatorias.</p> <p><b>MUESTRA:</b> 20 Sentencias Casatorias.</p> <p><b>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:</b> Análisis Documental</p> <p><b>INSTRUMENTO:</b> Ficha de Observación</p>

## ANEXO 2

## MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable Independiente: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA

VARIABLE 1	DENOMINACION			EVALUACIÓN
		DIMENSIONES	INDICADORES	
<b>Variable Independiente</b> <u>PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</u>	“El principio de iura novit curia es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales”.	<b>APLICACIÓN DEL DERECHO</b>	1. Normas jurídicas generales. 2. Preceptos jurídicos generales. 3. Ejecución por parte de los órganos jurisdiccionales	- Contenido jurídico (relevante). - Análisis jurídico del contenido de la resolución. - Observaciones.
		<b>IMPARCIALIDAD DEL JUEZ</b>	1. Principios generales del Derecho. 2. Parámetros o reglas seguidos por el Juez. 3. Ausencia de prejuicios.	

Fuente: Bases Teóricas.

### MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Variable Independiente:** INVALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

VARIABLE 1	DENOMINACION	EVALUACIÓN	
		DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable Independiente</b>  <u><b>INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b></u>	“A los actos jurídicos que tienen una estructura defectuosa, lo que sucede cuando ha sido formado con falta de algún elemento esencial o requisito de validez o contra viniendo el ordenamiento jurídico, el orden público o las buenas costumbres, la ley los sanciona con la invalidez del acto jurídico”.	<b>AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL.</b>	1. Contenido de las resoluciones judiciales 2. Sentido y alcance de las peticiones formuladas. 3. Identidad jurídica.
		<b>AFECTACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN</b>	1. Acceso efectivo al proceso penal por las partes. 2. Hacer valer las pretensiones dentro del proceso. 3. Garantías del debido proceso.

- Contenido jurídico (relevante).  
 - Análisis jurídico del contenido de la resolución.  
 - Observaciones.

Fuente: Bases Teóricas

**ANEXO 3**  
**MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO**  
**Primera Variable**

<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ITEMS O PREGUNTAS</b>	<b>INSTRUMENTO</b>	<b>EVALUACION</b>
<b>Variable Independiente</b> <b>PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA</b>	<b>APLICACIÓN DEL DERECHO</b>	1. Normas jurídicas generales. 2. Preceptos jurídicos generales. 3. Ejecución por parte de los órganos jurisdiccionales	01. ¿Se ha aplicado las Normas jurídicas generales? 02. ¿Se encontraron los Preceptos jurídicos generales? 03. ¿Ha habido Ejecución por parte de los órganos jurisdiccionales?	<b>FICHA DE OBSERVACION</b>	- Contenido jurídico (relevante). - Análisis jurídico del contenido de la resolución. - Observaciones.
	<b>IMPARCIALIDAD DEL JUEZ</b>	1. Principios generales del Derecho. 2. Parámetros o reglas seguidos por el Juez. 3. Ausencia de prejuicios.	04. ¿Se han aplicado los Principios generales del Derecho? 05. ¿Se encontraron los Parámetros o reglas seguidos por el Juez? 06. ¿Ha existido Ausencia de prejuicios?		

## Segunda Variable

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS O PREGUNTAS	INSTRUMENTO	EVALUACION
Variable Independiente  INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO	AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL.	1. Contenido de las resoluciones judiciales 2. Sentido y alcance de las peticiones formuladas. 3. Identidad jurídica.	07. ¿Se valoro el Contenido de las resoluciones judiciales? 08. ¿Existe un Sentido y alcance de las peticiones formuladas? 09. ¿Se halla la Identidad jurídica?	FICHA DE OBSERVACION	- Contenido jurídico (relevante). - Análisis jurídico del contenido de la resolución. - Observaciones.
	AFECTACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN	1. Acceso efectivo al proceso penal por las partes. 2. Hacer valer las pretensiones dentro del proceso. 3. Garantías del debido proceso.	10. ¿Estuvo conforme el Acceso efectivo al proceso penal por las partes? 11. ¿Se hizo valer las pretensiones dentro del proceso? 12. ¿Se aplicaron las Garantías del debido proceso?		

## ANEXO 4

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN N° 01</b>			
<b>Sentencia Casatoria N° 000-0000</b>			
<b>“IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”</b>			
<b>V1: PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.</b>			
<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Indicadores de la primera variable</b>	.		
<b>V2: INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO</b>			
<b>Indicador de la segunda variable</b>			
<b>Comentarios o apreciación</b>			

## ANEXO 5

### INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS

#### INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS

#### JUICIO DE EXPERTOS PARA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS

**Presentación:** Buenos Días distinguido profesional en Derecho, soy Bachiller Egresado de la Universidad Peruana Los Andes, me encuentro en el proceso de elaborar mi tesis para optar el título profesional de Abogado, por lo tanto, deseo contar con su apoyo y solicitarle que manifieste su opinión de experto para la validación de la Ficha de Observación. Favor de rellenar sus datos profesionales.

Apellidos Y Nombres Del Validador: MARIO ASTUCURI QUISEPÉ

Cargo e Institución donde labora: ESTUDIO JURÍDICO ASOCIADOS ASTUCURI SAC.

Especialidad y Grado de Magister en: INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Colegiatura Numero: C.A.S. N° 1105

**Título De La Investigación:** "IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020".

**Instrumento a Validar:** Ficha de Observación

**Tesista:** Delgadillo Ponseca Orlando Marcelino

**INSTRUCCIONES:** A continuación, le presentamos unas listas de afirmaciones (ítems) relacionadas a cada variable. Lo que se solicita, estimado experto, es marcar con una X, en el casillero respectivo, de acuerdo a su experiencia y visión profesional. Determinar si el instrumento de medición reúne los indicadores citados en la tabla, las respuestas son las siguientes:

Excelente (E), Muy Bueno, (MB), Bueno (B), Regular (R), o Deficiente (D).

N°	INDICADOR	DEFINICION	E (2)	MB (1.5)	B (1)	R (0.5)	D (0)
1	Claridad y Precisión	El Instrumento está redactado en forma clara y precisa.	2				
2	Coherencia	El instrumento guarda relación con las variables dimensiones e indicadores.	2				
3	Validez	El Instrumento tiene adecuada validez de contenido y miden a la variable en su totalidad.	2				
4	Organización	La estructura del instrumento es adecuada. Comprende la presentación, datos demográficos e instrucciones.	2				
5	Confiabilidad	Se aplicó una prueba piloto que determine que el instrumento es confiable.	2				
6	Marco de Referencia	Las dimensiones de las variables presentadas en el instrumento han sido redactadas según un marco teórico específico.	2				
7	Orden	El Instrumento y reactivos han sido redactados utilizando la técnica de embudo que parte de lo general a lo específico.	1.5				
8	Imparcialidad	Los reactivos del cuestionario no son tendenciosos o denotan parcialidad.	1.5				
9	Extensión	El número de preguntas del instrumento no es excesivo.	2				
10	Inocuidad	El Instrumento no constituye riesgo para el encuestado.	2				
<b>PUNTAJE TOTAL</b>			<b>19</b>				

**INSTRUMENTO VALIDO Y CONFIABLE : De 18 a 20**

**INSTRUMENTO OBSERVADO : Menor o Igual a 17**

**Observaciones:**

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:** 19

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

El Instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.

El Instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Huancayo 03 de Enero Del 2022

Dni N° 20006272

Firma el Expediente  
  
**MARIO ASTUCURI QUISPE**  
 ABOGADO CAJ N° 1105 / CAJALCA N° 250  
 ESTUDIO JURIDICO ASOCIADOS ASTUCURI SAC  
 GERENTE GENERAL

**INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS**

**JUICIO DE EXPERTOS PARA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS**

**Presentación:** Buenos Días distinguido profesional en Derecho, soy Bachiller Egresado de la Universidad Peruana Los Andes, me encuentro en el proceso de elaborar mi tesis para optar el título profesional de Abogado, por lo tanto, deseo contar con su apoyo y solicitarle que manifieste su opinión de experto para la validación de la Ficha de Observación. Favor de rellenar sus datos profesionales.

Apellidos Y Nombres Del Validador: LA MADRID ALVARGA JESUS RAÚL

Cargo e Institución donde labora: INDEPENDIENTE

Especialidad y Grado de Magister en: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Colegiatura Numero: CAJ N° 1638

**Título De La Investigación:** "IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020".

**Instrumento a Validar:** Ficha de Observación

**Tesista:** Delgadillo Ponseca Orlando Marcelino

**INSTRUCCIONES:** A continuación, le presentamos unas listas de afirmaciones (ítems) relacionadas a cada variable. Lo que se solicita, estimado experto, es marcar con una X, en el casillero respectivo, de acuerdo a su experiencia y visión profesional. Determinar si el instrumento de medición reúne los indicadores citados en la tabla, las respuestas son las siguientes:

Excelente (E), Muy Bueno, (MB), Bueno (B), Regular (R), o Deficiente (D).

Nº	INDICADOR	DEFINICION	E (2)	MB (1.5)	B (1)	R (0.5)	D (0)
1	Claridad y Precisión	El Instrumento está redactado en forma clara y precisa.	2				
2	Coherencia	El instrumento guarda relación con las variables dimensiones e indicadores.	1.5				
3	Validez	El Instrumento tiene adecuada validez de contenido y miden a la variable en su totalidad.	2				
4	Organización	La estructura del instrumento es adecuada. Comprende la presentación, datos demográficos e instrucciones.	2				
5	Confiabilidad	Se aplicó una prueba piloto que determine que el instrumento es confiable.	1.5				
6	Marco de Referencia	Las dimensiones de las variables presentadas en el instrumento han sido redactadas según un marco teórico específico.	2				
7	Orden	El Instrumento y reactivos han sido redactados utilizando la técnica de embudo que parte de lo general a lo específico.	2				
8	Imparcialidad	Los reactivos del cuestionario no son tendenciosos o denotan parcialidad.	1.5				
9	Extensión	El número de preguntas del instrumento no es excesivo.	2				
10	Inocuidad	El Instrumento no constituye riesgo para el encuestado.	2				
<b>PUNTAJE TOTAL</b>			<b>18.5</b>				

**INSTRUMENTO VALIDO Y CONFIABLE** : De 18 a 20  
**INSTRUMENTO OBSERVADO** : Menor o Igual a 17  
**Observaciones:**

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:** 18.5

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

- El Instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.  
 El Instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Huancayo 03 de Enero Del 2022

Dni N° 19873797

  
**Financiero Experto**  
**Juan P. La Madrid Aliaga**  
**ABOGADO**  
**CAJ. 1638**

### INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS

#### **JUICIO DE EXPERTOS PARA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS**

**Presentación:** Buenos Días distinguido profesional en Derecho, soy Bachiller Egresado de la Universidad Peruana Los Andes, me encuentro en el proceso de elaborar mi tesis para optar el título profesional de Abogado, por lo tanto, desearía contar con su apoyo y solicitarle que manifieste su opinión de experto para la validación de la Ficha de Observación. Favor de rellenar sus datos profesionales.

Apellidos Y Nombres Del Validador: CASTILLO MENDOZA HELSI DIES LEONORO  
 Cargo e Institución donde labora: Docente - Abogado Litigante  
 Especialidad y Grado de Magister en: DERECHO CIVIL - LABORAL  
 Colegiatura Numero: C.A.L. N° 46549

**Título De La Investigación:** “IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020”.

**Instrumento a Validar:** Ficha de Observación

**Tesista:** Delgadillo Ponseca Orlando Marcelino

**INSTRUCCIONES:** A continuación, le presentamos unas listas de afirmaciones (ítems) relacionadas a cada variable. Lo que se solicita, estimado experto, es marcar con una X, en el casillero respectivo, de acuerdo a su experiencia y visión profesional. Determinar si el instrumento de medición reúne los indicadores citados en la tabla, las respuestas son las siguientes:

Excelente (E), Muy Bueno, (MB), Bueno (B), Regular (R), o Deficiente (D).

Nº	INDICADOR	DEFINICION	E (2)	MB (1.5)	B (1)	R (0.5)	D (0)
1	Claridad y Precisión	El Instrumento está redactado en forma clara y precisa.	2				
2	Coherencia	El instrumento guarda relación con las variables dimensiones e indicadores.	2				
3	Validez	El Instrumento tiene adecuada validez de contenido y miden a la variable en su totalidad.	2				
4	Organización	La estructura del instrumento es adecuada. Comprende la presentación, datos demográficos e instrucciones.	2				
5	Confiabilidad	Se aplicó una prueba piloto que determine que el instrumento es confiable.	2				
6	Marco de Referencia	Las dimensiones de las variables presentadas en el instrumento han sido redactadas según un marco teórico específico.	2				
7	Orden	El Instrumento y reactivos han sido redactados utilizando la técnica de embudo que parte de lo general a lo específico.	2				
8	Imparcialidad	Los reactivos del cuestionario no son tendenciosos o denotan parcialidad.	2				
9	Extensión	El número de preguntas del instrumento no es excesivo.	2				
10	Inocuidad	El Instrumento no constituye riesgo para el encuestado.	2				
<b>PUNTAJE TOTAL</b>			<b>20</b>				

**INSTRUMENTO VALIDO Y CONFIABLE** : De 18 a 20  
**INSTRUMENTO OBSERVADO** : Menor o Igual a 17  
**Observaciones:**

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:** 20

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

El Instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.

El Instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Huancayo 03 de Enero Del 2022

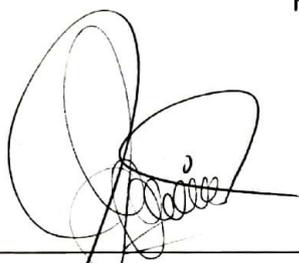
Dni Nº 20033244

  
Firma el Experto

**ANEXO 6****DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo Orlando Marcelino Delgadillo Ponseca, identificado con DNI N°09529892 Domiciliado en la Av. 28 de Julio N° 120 del Distrito de Sicaya, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA, 2019 – 2020, haya incurrido en plagio o consignado datos falsos.

Huancayo 20 de Mayo del 2022.



---

Orlando Marcelino Delgadillo Ponseca  
DNI N°09529892

**ANEXO 7**  
**EVIDENCIAS**

